

11002254

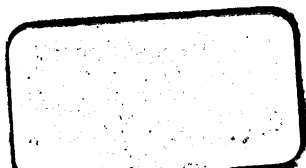
www.abtool.com.cn

187
3

www.libtool.com.cn



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY



www.libtool.com.cn

187
3

www.libtool.com.cn



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

187
3

www.libtool.com.cn

EL

co

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EN LA

REPÚBLICA ARGENTINA

APUNTACIONES BIBLIOGRAFICAS

ROR

SYLLA J. MONSEGUR

Alumno de 6º año

EJERCICIO ESCRITO

PARA EL CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EN LA

FAULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE M. BIEDMA É HIJO, BOLÍVAR 535

1898

www.libtool.com.cn

SEÑOR CATEDRÁTICO :

SEÑORES :

Cumpliendo mi cometido, vengo á presentaros este trabajo que he tratado hacer lo más completo posible, mencionando todos aquellos autores que se han ocupado del Derecho Internacional Privado, ya sea en forma de obras de estudio, trabajos de presentación al doctorado, de simples folletos ó colecciones de jurisprudencia y tratados.

En mis investigaciones, he hallado que no son numerosos los própagadores y estudiosos de esta ciencia, he notado que existen autores que se ocupan momentáneamente de la cuestión abandonándola luego, dejando sin consecuencias esos estudios comenzados con buenos funda-

mentos; me refiero á las tésis principalmente.

Hay algunos de estos trabajos, dignos de ser mencionados, sus autores demuestran competencia, conocimientos especiales, posesión de la materia elegida; pero estos productos son los únicos frutos de esas inteligencias que no han dejado similares en nuestra ciencia.

La causa de ello no se explica fácilmente. El estudio del Derecho Internacional Privado tiene su razón de ser entre nosotros, quizás más que en ningún otro Estado europeo, pues las corrientes inmigratorias que conducen á nuestras playas considerables cantidades de habitantes de las diversas partes del Globo, que junto con sus personas nos traen sus costumbres y sus leyes, que al encontrarse con las de la República Argentina originan conflictos y exigen reglas de solución.

No es en esto pues, que podremos hallar la explicación de nuestra apatía por el estudio, sino más bien en las tendencias inveteradas al lucro y á la idea

arraigada, de que aquello que no produce dinero no merece dedicación y trabajo. Es necesaria una reacción y ella vendrá forzosamente; la ciencia tendrá sus apasionados como los tiene el metal. ¿Quién vencerá á quién? ¿El saber que ennoblece el alma y es imperecedero, ó la moneda que embellece el físico y no fortalece la inteligencia? Tal es el problema.

Al cerrar este exordio, debo solicitar del señor catedrático y de mis compañeros, indulgencia por los errores que pueda haberse deslizado en el desarrollo de este estudio. En él me ha guiado el deseo de cumplir el objeto que se tuvo en vista al encargármelo, presentando al mismo tiempo algo que pudiera responder á la honrosa designación de que he sido objeto, de parte del distinguido catedrático Dr. D. Estanislao S. Zeballos.

SYLLA J. MONSEGUR.

Setiembre 30 de 1898.

www.libtool.com.cn

APUNTACIONES BIBLIOGRÁFICAS
DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. Alcorta Amancio—*Curso de Derecho Internacional Privado*—Tres tomos—Buenos Aires—*Félix Lajouane*—Editor—Perú 79-89. Año 1890—In 8º 1340 p. p.

Esta importante obra que sirve de texto á los estudiantes de las Facultades de Derecho de la República Argentina y otras naciones Sud-Americanas, ha sido publicada por el Dr. Alcorta catedrático de la materia en la Universidad de Buenos Aires.

Conocida es la figuración política é intelectual de este distinguido hombre público. Su paso por los diversos ministerios de la administración nacional corroboran el primer carácter, y las obras

de derecho le han dado á conocer como escritor de nota y concienzudo.

Varios de sus trabajos han merecido el honor de ser traducidos al idioma extranjero, y algunos de ellos, exorditados por distinguidos tratadistas. El Dr. Ernesto Lehr Jurisconsulto belga, se expresa en este sentido: «El Dr. Alcorta no solamente ha desempeñado y desempeña las altas funciones de ministro, rector del Colegio Nacional, profesor de la Universidad, sino que aún se hace conocer en el carácter de jurisconsulto y escritor por un gran número de trabajos estimados, recordaremos: su tratado de Derecho Internacional, Estudios sobre garantías constitucionales y su trabajo, «El curso forzoso». Ha tomado parte además, en la redacción de los proyectos de Códigos Argentinos sobretodo en el de Procedimiento Civil y en las leyes militares. Jurisconsulto colocado ante el mundo ilustrado, para abordar con altura los problemas delicados y complejos que nacen de las relaciones internacionales y para estudiarlas del punto de vista de los intereses del Continente Americano, donde ha desplegado su actividad de hombre público.»

Esta obra consta de tres volúmenes de quinientas páginas cada uno, divididos estos en partes, capítulos y secciones. En el tomo primero, trata todo lo referente á las fuentes, definiciones, fundamentos, antecedentes históricos, extranjeros,

nacionalidad y derechos intelectuales. En el segundo, de la regla aplicable á la solución de los diversos conflictos en el Derecho Civil, siendo la materia Comercial objeto del tercero y último volumen.

El Dr. Alcorta ha seguido en la redacción de su tratado, la doctrina de Savigny de la Comunidad del Derecho y el plan de la conocida obra de Fiore, con algunas variantes.

2. Alcorta Amancio—*Apuntes de Derecho Internacional Privado—Extracto de las conferencias del Dr. Alcorta catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Emilio de Mársico, Editor—Librería de los estudiantes—Perú esquina Venezuela.—In 8º—Año 1883—251 p. p.*

Estos apuntes fueron publicados por estudiantes del curso dictado por el autor, los cuales indican haberse guiado en su redacción por las conferencias del catedrático, un trabajo del mismo publicado en la revista de Buenos Aires, y de los apuntes de los Señores Mitre y Quesada.

Este extracto, está dividido en bolillas que contestan á las respectivas preguntas del programa de la materia. En nuestra época poca importancia tiene este texto, primero por el largo plazo transcurrido desde su publicación y segundo por haber sido reemplazado por la obra del mismo autor, que he citado anteriormente.

3. Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, instalado en la Ciudad de Montevideo el 25 de Agosto de 1888 y clausurado el 18 de Febrero de 1889—Publicación ordenada por el Gobierno de la República Argentina—Buenos Aires—Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional—In 8º—Año 1894—650 p. p.

Los conflictos que continuamente se sucedían entre las leyes de los diferentes Estados Sud-Americanos en todas las ramas del derecho, las dificultades existentes para resolverlos, dió nacimiento á la idea puesta en práctica de la reunión de un Congreso de Derecho Internacional Privado.

A iniciativa del Dr. Gonzalo Ramírez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay acreditado en ese carácter ante nuestro Gobierno Nacional, y del Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Norberto Quirno Costa, celebróse un protocolo entre ambas Repúblicas en el cual hallamos las bases y fundamentos de la formación de ese Congreso.

Dice el protocolo: «después de reconocer la falta de unidad que existe en las legislaciones de los diversos países y persuadidos de la importancia de remover los obstáculos que esa diferencia ofrece en muchos casos; dá lugar á que se uniforme por medio de un tratado, las diversas materias que abarca el derecho Internacional Privado. El con-

ficto existente desaparecerá desde el momento, en que una legislación uniforme facilite las relaciones civiles entre los particulares ó se establezca la ley común que dirima esas divergencias en caso de no poder suprimirse.»

En el mismo documento, se determinaba invitar por separado pero simultaneamente á los Gobiernos de Chile, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Paraguay á que enviáran dos representantes al Congreso que había de reunirse en la Ciudad de Montevideo, el 25 de Agosto de 1888.

De estas Repúblicas adhirieronse algunas á esta hermosa idea, y se escusaron otras por causas que les imposibilitaban concurrir, á un acto de tanta trascendencia en el Derecho Sud-Americano. Entre estas últimas tenemos á Colombia, Venezuela y Ecuador.

El Congreso se instaló el día señalado en presencia de los comisionados de los Gobiernos iniciadores, estando representadas las naciones adherentes por eminentes jurisconsultos cuya nómina transcribo. República Argentina, Dres. Roque Sáenz Peña y Manuel Quintana. República Oriental del Uruguay, Dres. Idelfonso García Lagos y Gonzalo Ramírez. República de Bolivia, Dr. Santiago Vaca Guzman. Imperio del Brasil, Barón de Alencar y Juan Darte Da Ponte Ribeiro. República de Chile, Dr. Guillermo Matta. República

del Paraguay, Dres. Benjamín Acébal y José J. Caminos. República del Perú, Dres. Cesáreo Chalcaltana y Manuel Maria Gálvez. La representación de la República de Chile fué completada con la incorporación de D. Belisario Prats y la del Imperio del Brasil, reemplazada por el Dr. Domingo de Andrade Figueira.

Constituida la mesa del Congreso con el Doctor García Lagos de presidente y Dr. Roque Sáenz Peña vice; procedióse á dar comienzo á la realización de los trabajos, al cumplimiento del fin que había determinado esa convocación.

El estudio de las diversas ramas de Derecho, se realizó por medio de comisiones que debían someter á la aprobación del Congreso los puntos á que arribaran en sus discusiones privadas. De aquí fué, que se oyeron informes luminosos, debates concienzudos sobre el derecho Comercial, Penal, Civil y Procesal.

Voy á tratar de determinar los principios sentados por el congreso, comenzaré en el orden en que fueron sancionadas las reglas que iban á ser luego materia de los tratados.

En el derecho Penal tenemos, que los delitos y crímenes, cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente y de la víctima, se juzgan por la ley y tribunales de la nación en cuyo territorio se han producido. En este punto sigue la ley de ejecución.

En cuanto al asilo resulta, «que ningun delincuente que se asile en el territorio de un Estado, no podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición». «Toda Nación está obligada á entregar los delincuentes que se asilen en su territorio, siempre que concurren las circunstancias, de que la Nación que lo reclama tenga jurisdicción para conocer y fallar sobre la infracción delictuosa; que esta por su naturaleza autorice la entrega; presente la Nación reclamante documentos que según sus leyes autorizen la prisión y el enjuiciamiento; no estar prescripto el delito conforme á su ley y que el reo no haya sido condenado por el mismo delito, ni cumplido su condena.»

Entre los delitos no susceptibles de extradición señala, el adulterio, duelo, calumnia é injuria, los delitos contra los cultos y los políticos. Luego determina las formas de la demanda, los documentos que deben acompañarse con el pedido de extradición y todo lo referente á la prisión preventiva, la cual será ordenada siempre que se invoque la existencia de una sentencia ú orden de prisión, que determine con claridad la naturaleza del delito.

En el Derecho Procesal, se han establecido las reglas que á continuación transcribo: «Los juicios y sus incidencias, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación en que se

promuevan.» Esta es la *lex fori*. Las pruebas se admitirán y apreciarán, según la ley á que está sujeto el acto jurídico materia del proceso. Los laudos, documentos, las sentencias, escrituras deben legalizarse. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, tendrán en los territorios de los demás Estados, la misma fuerza que en los países de su origen siempre que reunan los requisitos necesarios.

Sobre propiedad Artística y Literaria, tenemos que; «el autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción, con la facultad de disponer de ella, publicarla, enagenarla, traducirla, reproducirla etc.» Esta disposición se aplica á los libros, folletos, dibujos, pinturas, música, y á todo producto que revista el carácter de intelectualidad, indispensable para ser considerado artístico ó literario.

En materia de Marcas de Comercio y Fábricas se determinó el principio siguiente; «Toda persona á quien se le conceda el derecho de usar exclusivamente una marca, le será reconocido este por los demás Estados, con sujeción á las formalidades establecidas por sus leyes.»

En las reglas sobre patentes de Invención se establece: «Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados,

disfrutarán en los demás del mismo derecho si en el término de un año, la hicieren registrar en la forma determinada por las leyes del país en el cual solicitaren la inscripción.»

Entro á las reglas de Derecho Civil sancionadas por el Congreso, se verá que su doctrina no es muy uniforme. La capacidad y el estado de las personas naturales se rigen por la ley del domicilio inalterablemente, sin que el cambio de este pueda modificar la ley transcrita. La existencia y capacidad de las personas jurídicas, están regladas por las leyes del país en el cual fueron reconocidas como tales. La capacidad para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y validéz del mismo, estan sometidas á la ley del lugar de su celebración. Los derechos y deberes de los cónyuges, por la ley del domicilio matrimonial. La patria potestad, por la del lugar en que se ejercita. La tutela y curatela, por la ley del domicilio de los incapaces. La filiación legítima y la legitimación están regidas, por la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

Este es el primer aspecto del triple en que están consideradas las personas respecto de sus derechos. Paso ahora al segundo ó sea á los bienes.

Respecto de estos, cualquiera que sea su naturaleza y en cuanto á su calidad, posesión, enagenabilidad relativa y absoluta, á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son suscepti-

bles, se encuentran bajo el imperio de la ley del lugar donde existen ó sea la *lex rei sitæ*. El cambio de lugar de los bienes muebles, no afectan los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Los Actos Jurídicos en cuanto á su forma, calidad, se rigen por la ley del lugar donde los contratos deban cumplirse, el mismo principio se aplica á la existencia, naturaleza, validéz, efectos, consecuencias y ejecución. Los contratos sobre cosas ciertas, por la ley del lugar donde existían al tiempo de su celebración; en los de cosas determinadas por su género, por la ley del lugar del domicilio del deudor; los referentes á cosas fungibles, de conformidad á la regla anterior; los contratos accesorios, por la ley del principal y la perfección de los celebrados por mandatarios, por la ley del país ó lugar del cual partió la oferta.

Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto á los bienes, á falta de aquellas la ley aplicable es la del domicilio matrimonial que hubiesen fijado antes de la celebración; si no existe domicilio conyugal, se aplica la ley del que posea el marido al tiempo igualmente de la realización del matrimonio. El cambio de domicilio, no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes.

Las Sucesiones, se rigen por la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo

del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; esta misma ley determina la capacidad para testar y heredar, la validez y los efectos del testamento etc.

La prescripción extintiva de las acciones personales, está regida por la ley á que las obligaciones correlativas se hallan sujetas; respecto á las acciones reales, por la ley del lugar del bien gravado. La prescripción alquisitiva de los bienes muebles é inmuebles, se realiza de conformidad á la ley del lugar en que se hallan situados.

Estas son las conclusiones que en cuanto á los diversos puntos de Derecho Civil, arribó el Congreso. Pasaré al Derecho Comercial.

El carácter de comerciante de las personas, se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios. El contrato social en cuanto á sus formas como respecto á las relaciones de la sociedad y los socios y la de aquella con los terceros, por la ley del país en que ella tiene su domicilio comercial. Los contratos de seguros, por la ley del lugar donde está situado el bien objeto del seguro. Los choques y abordajes, por la del país en cuyas aguas se producen, siempre que sean estos jurisdiccionales, en caso contrario; por la ley de su matrícula. El contrato de fletamento, por la ley del lugar en que está situada la agencia marítima con la cual contrató el fletador. El contrato de préstamo á

la gruesa, por la ley del lugar en que se hace el préstamo. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar, por la ley del país en que el contrato se celebra. Las averías, por la ley del país de la matrícula del buque.

Respecto á la letra de cambio, la forma de su giro, endoso, aceptación, protesto, se hallan regidos por la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos. Las falencias, por el domicilio comercial del fallido; si tiene dos ó más casas en distintos territorios, serán competentes los tribunales de sus respectivos domicilios.

Hé aquí expuestos, algunos de los principios sentados por el congreso de Derecho Internacional Privado de 1888. Como he hecho notar anteriormente, los miembros informantes de las comisiones de estudio, desempeñaron su cometido de una manera brillantísima. No puedo dejar de citar los discursos científicos pronunciados por el Dr. Roque Sáenz Peña informante de la comisión de Derecho Penal y el del Dr. Gonzalo Ramírez de la de Derecho Comercial.

El 18 de Febrero de 1889 se clausuraban las sesiones del Congreso y se disolvía este por haber terminado su cometido, después de haber dejado hermosos frutos de su laboriosidad y estudio. Los tratados sancionados fueron remitidos por el Poder Ejecutivo de la República Argentina á las cámaras de la misma, acompañando un mensaje

al proyecto de ley aprobatorio de esos pactos.

El 11 de Diciembre de 1894 por ley núm. 3192, los tratados sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, fueron aprobados y por consiguiente, considerados desde esa época como ley nacional.

4. Almagro Juan José—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Cuestiones de Extradicción—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Martín Biedma, Imprenta—Bolívar 535—Año 1894—In 8°—71 p. p.*

El Dr. Almagro ha tomado como tema de su tesis un punto demasiado tratado; sin embargo, he notado que en la gran cantidad de sus partidarios, hay muy pocos que se detienen á profundizarlo. Esta observación si bien comprende al autor del trabajo que me ocupa no se la debe tomar en todo su rigorismo, pues si bien no se trata de una obra de importancia, nos ofrece un buen estudio de la extradicción.

Comienza el desarrollo de su tesis abarcando el tema desde los tiempos antiguos, citando los antecedentes históricos, en cuya descripción se ha guiado de la obra de Faustin Hélie. Pasa luego á los fundamentos de este derecho, se detiene algo en la cuestión de su existencia, recuerda entre los

partidarios de esta doctrina á Mittermaier, Kluber, Travers al mismo Bluntschli aunque en apariencia se muestre aceptando la negativa, defendida por Coke, Sapey y Pinhero Ferreira. La teoría del interés cuyo intérprete es Fœlix y la de la Cortesia de Philimore, son las dos doctrinas que disputan á las anteriores, el reconocimiento de la extradición en el carácter de un derecho.

Siguiendo el plan del autor, me hallo con un capítulo que se ocupa de la «extradición como acto de soberanía» y de las atribuciones del P. E. Los pedidos ó demandas hechos por la vía diplomática son estudiados por el autor, recordando la modificación que quería introducir Mr. Bernard, de que derivase la ejecución, de una ley única aceptada por todas las naciones.

La extradición por delitos políticos, las diversas faces que ha pasado antes de llegar á la consagración en el derecho moderno, los precedentes de la reforma y las causas que han motivado este vuelco en las ideas, la necesidad de no considerar al delito político en la misma categoría que un homicidio ó cualquier otro asesinato vulgar; son objetos de un exámen detenido, resolviendo cada uno de estas causales conforme á la opinión de los tratadistas que han tratado este punto y á las legislaciones que han sentado reglas á este respecto.

Termina la tesis con todo lo referente al pro-

cedimiento de las demandas; los sistemas, y un capítulo que trata de la Jurisprudencia Argentina en esta materia.

5. Anido Eduardo—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Extradicción—Tesis inaugural para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. Europea—Moreno y Defensa—Año 1894—In 8°—40 p. p.—Padrino de Tesis Dr. Don Adolfo J. Labougle.*

Este trabajo no tiene nada de extraordinario; es un estudio rápido, el plan adoptado es bueno más su desarrollo no lo acompaña. No creo necesario detenerme á hacer un estudio sobre esta tesis que puede clasificarse de producto raquí-tico.

6. Ameghino César—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradicción—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta de Martín Biedma é hijo—Bolívar 535—Año 1894—In 8°—58 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Eduardo Guido.*

Sigue el mismo plan de desarrollo con muy pocas variantes, al de los otros trabajos presentados sobre este punto del Derecho Internacional.

He notado que los jóvenes doctores tienen predilección determinada hacia este tema, cuando en el mismo derecho existen otros, tan interesantes y quizás más importantes que la extradición. No me explico la causa ni deseo hallarla, porque quizás mis tendencias pesimistas me inclinarían á una solución demasiado enérgica.

7. Argento Aureliano—*Universidad Nacional de La Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradición—Tesis presentada para optar la grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta de J. A. Berra—Bolívar 455—Año 1897—In 8° - 58 p. p.—Padrino de Tesis Doctor D. Pedro A. Echagüe.*

A esta tesis se le puede aplicar las mismas observaciones que á la anterior, de modo pues que me parece inútil detenerme en relatar el plan adoptado en su desarrollo y las conclusiones á que arriba, que son en un todo semejantes á las sentadas por unos de los tantos escritores de esta materia.

8. Albarracín Guerrico Federico—*Universidad de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—El Matrimonio en el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Argos—*

Casa Editora — Cuyo 657 — Año 1896 — In 8° — 40 p. p. — Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.

El Dr. Zeballos en sus apuntes bibliográficos hallamos que ha dicho respecto á esta tesis, lo siguiente: «El jóven Dr. Albarracin Guerrico es uno de los que han estudiado un punto fundamental. Su tesis se reciente de ligereza, pero se ha inspirado en Fiore y revela por lo menos un acertado criterio en la elección de la fuente».

9. Anchorena Manuel B.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Sucesiones—El Código Civil Argentino y el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta M. Biedma é hijo - Bolívar 535—Año 1897—In 8°—81 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.*

Este trabajo presentado por el Dr. Anchorena para optar al doctorado, es un estudio interesante más desgraciadamente poco detenido, como todas las tesis. En efecto, el autor trata de una manera somera con poco acopio de datos, todo lo que se refiere á los antecedentes históricos y á los sistemas de la unidad y pluralidad.

Entra luego al estudio de las disposiciones de

nuestra ley civil, arribando á la conclusión de que en el conflicto de leyes sucesorias, se aplicarán indistintamente cualquiera de los dos sistemas, pues no existe uniformidad ni en la ley ni en la jurisprudencia de los tribunales.

Segun el Dr. Anchorena, el desideratum de esta anarquía, sería hallar un sistema mixto entre los dos sistemas que se disputan el predominio en esta materia, la unidad y la pruralidad.

Esta opinión de que nuestro Código no sigue un plan uniforme en este punto, podría dar lugar á largas y serias discusiones, entre los escritores que participan la creencia apoyada en argumentos de fundamento, de que el codificador argentino ha establecido como régimen de las sucesiones la unidad, é igualmente de los que basándose en los mismos, se manifiestan convencidos de la pluralidad.

10. Belin Sarmiento Augusto—*Antecedentes legales sobre naturalización de extranjeros en las principales Naciones—Recopilados de fuentes auténticas—Imprenta «El Diario»—San Martín 114—Año 1888—In 12°—31 p. p.*

Este es un pequeño folleto, en el cual se ocupa de las mayores ó menores ventajas que proporcionan y facilitan la naturalización en Atenas, Roma, de la antigüedad y en la época presente, Estados

Unidos, Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Suecia, Dinamarca, Rusia, Estados Germánicos, Suiza, Portugal, España é Italia.

Es un trabajo conciso, es un esbozo ligero de este vasto tema.

II. Costa Eduardo—*En el concurso de dos leyes opuestas sobre la capacidad de testar, debe seguirse la del país donde están situados los bienes siempre que esta sea real y la del domicilio del testador, cuando tanto esta como aquella sean personales*—*Manuscrito*—Año 1848.

Este es el título, ó mejor dicho esta es la proposición que plantea y desarrolla el Dr. Eduardo Costa, en el exámen final de Derecho que lo acreditó Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Este trabajo consta de treinta y dos páginas manuscritas, llevando como encabezamiento las proclamas federales de la época de la tiranía ó sea; «*Viva la confederación Argentina.*» «*Mueran los salvajes unitarios.*»

El Dr. Costa se pregunta: «En el concurso de dos leyes opuestas sobre la capacidad de testar, que ley deberá seguirse?» ¿La del domicilio del testador, ó la del país donde están situados los bienes? Es decir si la ley del domicilio ó de la sucesión de un individuo le permite testar y la del país donde están situados los bienes se lo prohíbe

y vice-versa. ¿Cual de estas leyes deberá seguirse?

Planteadas estas proposiciones, estudia al hombre bajo el triple aspecto de sus derechos, estableciendo las dos reglas fundamentales, la de las leyes personales y la de las leyes reales. Establecidas estas premisas dice; «queda por determinar si la ley que fija la capacidad es real ó personal, porque si fuera personal, el individuo á quien la ley del domicilio le permitiera testar, podría hacerlo de los bienes que posea aún allí donde el acto le fuese prohibido; si por el contrario fuese real, encerrada en los límites del territorio, regiría la capacidad del testador sin distinciones de nacional ó extranjero.

A continuación dá la regla de su doctrina que es: «todos los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de una nación, dependen exclusivamente del consentimiento expreso ó tácito de la misma nación.»

Entra luego á las explicaciones de lo que se entiende por ley personal y real, cita ejemplos, determina las reglas que adopta y que son:

«Toda ley que dá á una persona cierto estado, es personal.»

«Es personal, toda ley que permite á un hombre capaz ó prohíbe á un incapaz, un acto particular.»

«La ley que prohíbe un acto particular á un

hombre capaz, es personal si el objeto es personal y real si el objeto es real. Esta regla es la misma en el caso del incapaz.»

Hace luego la aplicación de estas leyes ó reglas á la capacidad de testar, y bajo esta base de desarrollo llega á la conclusión que lleva el título de esta bibliografía.

12. Cossio Rufino—*Universidad de Buenos Aires*—*Ley local que rige las sucesiones*—*Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar el grado de Doctor*—*Buenos Aires*—*Imp. y Enc. de G. Kraft*—*Reconquista 92*—*In 8º. 46 p.p.*—*Padrino de Tesis, Dr. D. Benjamin Paz.*

El Dr. Cossio se manifiesta desde un principio decidido sostenedor del sistema de la Unidad de Sucesión, considerando al «patrimonio compuesto de un todo ideal, una abstracción de la universalidad de todos los objetos que pertenecen á una persona determinada». «La idea de patrimonio, resulta de la de personalidad». «El carácter universal de los bienes no se pierde por la muerte de la persona, en ese carácter, se trasmiten á los que por disposición de la ley ó por voluntad del testador son llamados á sucederle.»

Rápidamente se ocupa del sistema de la unidad y el de la pluralidad, deteniéndose en las disposiciones de nuestra ley Civil, cuyo estudio realiza

con conciencia, arribando á la conclusión de que la teoría sentada por nuestro Código Argentino es la siguiente: «Hay unidad de sucesión, siempre que la ley del lugar del último domicilio del causante, reconozca como herederos á los que tienen asegurada una legítima por la ley argentina; hay pluralidad, cuando ellos sean escluidos por cualquier título que sea de la sucesión abierta en otro país.»

No creo que el Código haya dejado de observar en esta materia uniformidad, á mi modo de ver no ha hecho estas distinciones, él adopta el sistema de la unidad, apesar de las opiniones en contrario.

13. Daireaux Molina Jaime—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—La ley de Matrimonio Civil y el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta Mariano Moreno—Año 1896—In 8º.*

En los apuntes para la Bibliografía Argentina publicados por el Dr. Estanislao S. Zeballos, hallo sobre la tesis de Daireaux el siguiente juicio :

«Es una tesis, no una simple copia. El jóven autor estudia y compara dos grandes Códigos Civiles, el de Francia y el de la República Argen-

tina, en un punto que despierta el mayor interés jurídico, porque este país se puebla principalmente por inmigración. El derecho de los extranjeros tiene entre nosotros fórmulas y liberalidades no excedidas en otras legislaciones. El Dr. Daireaux Molina hace su comentario con eficacia respecto á los graves y múltiples conflictos de leyes sobre el matrimonio.»

14. Diaz Isaac Luis—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Condición Jurídica de los Extranjeros—Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta de J. A. Berra—Bolívar 455—Año 1896—In 8° 76 pp.—Padrino de Tesis Dr. D. José V. Zapata.*

El Dr. Diaz trata en su estudio, de la condición de los extranjeros en la antigüedad, en los pueblos teocráticos de Grecia y Roma. En estos, la subdivisión en castas, la condición jurídica de sus componentes, sus derechos y obligaciones. Se detiene igualmente en la institución del patronato y del pretor *peregrinus* existente en la última de las ciudades nombradas.

Después de esto pasa á los pueblos europeos, comienza por la Francia y á su continuación, Inglaterra, Alemania, Rusia, España, Italia; la consideración de los extranjeros en los Códigos y en las costumbres.

Estudia el sistema de naturalización de los Estados-Unidos, luego de los extranjeros en los pueblos Sud-Americanos, comprendiendo en este epigrafe al Brasil, Uruguay, Perú y Chile, terminando con la República Argentina, que para facilitar su estudio la divide en dos épocas que son la Colonial y la revolucionaria é institucional.

Después de este estudio histórico y de legislación comparada, habiendo examinado en capítulos separados todo lo referente á la naturalización de extranjeros y á los derechos políticos y garantías constitucionales de los mismos, se detiene á estudiar la legislación civil, las leyes que deben regir los tres aspectos bajo los cuales se halla sometido el individuo á la ley ó sea en cuanto á la persona, bienes y actos, con lo cual dá término á la tesis.

15. Dose Carlos—*Sentencia—Fuerza extraterritorial en el Derecho Privado—Tesis para el doctorado—Buenos Aires—Octubre de 1886—Imprenta de J. M. Kingelfuss, Venezuela 232—In 8º, 187 páginas.*

Luego de determinar el autor, que las sentencias dictadas en países extranjeros se hallan regidas por los artículos 558 al 562 de la ley de enjuiciamiento Civil y Comercial de 31 de Octubre de 1880, para la Provincia de Buenos Aires, con-

servada después de federalizarse la ciudad de Buenos Aires, con el carácter de ley de forma; entra á tratar las disposiciones de las leyes positivas y los tratados, que son los dos derechos que establece el código, excepcional el uno y común el otro.

El *exequatur* es objeto de un estudio detenido, y en este considera los diversos sistemas que existen respecto á la realización ó sea su diligenciamiento. Tenemos en esta categoría, aquel que tiene en cuenta la nacionalidad del delincuente; el que determina no autorizar el Juez la ejecución de una sentencia emanada de tribunales extranjeros, sin haberse formado la conciencia de que ha sido dictada aplicando los preceptos de justicia; el sistema de Fiore que distingue los efectos de una sentencia, su fuerza ejecutoria y la excepción de cosa juzgada; y por último, el que considera que la sentencia pronunciada en país extranjero por regla general tiene fuerza extraterritorial y por excepción no la tiene, sistema al cual considera el Dr. Dose como el más lógico y racional.

Después de esto, tenemos la sección primera que trata de las generalidades, en un capítulo aparte, «De la suerte de las sentencias pronunciadas antes y durante una anexión, en relación á los países que en ella intervienen y durante una ocupación enemiga». A continuación, dedica largas páginas al estudio de las condiciones de forma y fondo que deben llenar las sentencias para tener ejecución en

el extranjero, terminando con la parte del procedimiento, es decir, requisitos, formas de las reclamaciones, etc.

16. Díaz Guerra E.—*Universidad de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Los extranjeros en la República Argentina—Disertación para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires Imp.—Lit. y Enc. de la Tribuna Nacional—Bolívar 28—Año 1886—In 8°—83 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Juan A. Mantero.*

Desarrolla el tema históricamente, la condición del extranjero en la antigüedad y en la Edad Media, los derechos que les imponían á los tales; el de albinagio, el *droit de fomariage* de los franceses.

Pasa luego al Río de La Plata y estudia los antecedentes de su población, el derecho de los extranjeros en la República Argentina, los preceptos constitucionales al respecto.

Trae un capítulo sobre el domicilio, y otro patrocinando la necesidad de la implantación de nuestra república, del sistema de naturalización por domicilio.

17. Escobar Manuel—*Derecho Internacional Privado—Bienes Matrimoniales—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Uni-*

versidad de Buenos Aires—Imp. Americana—San Martín 186—Año 1867—41 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Baldomero García.

La proposición que desarrolla el Dr. Escobar en su tesis es la siguiente: «Los bienes matrimoniales, sin distinción de raíces ó muebles, son regidos en la República Argentina por la ley del lugar en que se celebró el matrimonio.»

En efecto dice: «que las leyes que reglamentan los bienes matrimoniales son leyes puramente supletorias de la voluntad libre de los interesados; el matrimonio recibe su ley y su forma de la voluntad privada, soberanamente libre para constituirse un régimen diverso del que la ley propone.»

—Que nuestras leyes positivas sobre bienes matrimoniales son de puro derecho privado dictadas para utilidad de los particulares; los que contraen matrimonio según nuestras leyes, sujetos á sus prescripciones en los deberes personales que impone el lazo conyugal, quedan en la más amplia libertad de crearse para sus bienes, un régimen que puede ser contrario y distinto al legal.

Que en la República Argentina, cuyas leyes admiten sin restricción al extranjero al goce de los derechos civiles, deben producir efectos los actos de los extranjeros celebrados en su país, sobre materias legisladas en el nuestro por dis-

posiciones de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con el derecho público.

En consecuencia, «el sistema que haya de regir los bienes matrimoniales de los casados en el extranjero, debe ser observado en nuestro territorio.»

Sigue en este sentido el desarrollo de su trabajo, cita las leyes de Partidas, hace sus transcripciones, se detiene en la distinción de muebles é inmuebles, estudia las disposiciones de nuestra ley á la cual «antes de exponerla cree necesario recorrer las prescripciones doctrinales, tanto más cuanto el laconismo del Código parece remitirlo á ella,» todo esto trae la conclusión de que la convención celebrada por los esposos sobre sus bienes en el lugar del Matrimonio debe valer en la República Argentina y que al darle efecto, no hay que distinguir entre bienes raíces y muebles.

Sentado este principio, entra á la explicación de la hipótesis de que los esposos no han celebrado pacto alguno al contraer matrimonio y dice: «El derecho presume inflexiblemente que cada uno conoce las leyes» y haciendo aplicación de esto á la cuestión tratada, «los que contraen matrimonio sin expresar que se apartan del régimen legal, están en el mismo caso que los que estipularon expresamente someterse al mismo régimen legal,» de aquí concluye de que la sumisión á un derecho local se funda, en el conocimiento que real ó presunta-

mente tenemos de ese derecho, de lo cual claro es, que un cambio de domicilio no induce un cambio de ley, porqué siendo ese cambio accidental, no se puede suponer que el que lo hace conozca las nuevas leyes que pueden regirlo en adelante. «El matrimonio crea entre los esposos una relación respecto á los bienes, admitir que esta relación va cambiando en los territorios, es chocar bruscamente con la justicia, violar los derechos adquiridos, y olvidar la protección que las leyes deben á la debilidad.»

Esta tesis esta basada en la legislación existente en la época de su aparición, cuando regían las leyes de Partidas y se estudiaba la glosa de Gregorio López. Esta, es objeto de un análisis detenido por parte del Dr. Escobar.

18. Granillo Arsenio—*Curso de Derecho Internacional Privado—Teniendo por base la doctrina de M. Fælix, enriquecida con la de otros autores y concordada con la legislación Argentina—Tucumán—Imprenta de La Razón, calle Belgrano núm. 11—Año 1873—In 8º—129 p. p.*

Como su título lo indica y el autor lo determina en su preámbulo, este es un tratado de Derecho Internacional Privado para servir de guía á los estudiantes de Derecho, á un grupo de los cuales dedica él, su obra.

Este ha sido el primer tratado publicado sobre la materia, en aquellos tiempos tuvo su importancia, decaída hoy por la evolución de la ciencia y ser las teorías predominantes en aquellas épocas objetos de variantes y transformismos. No es hoy día Fœlix, quien pudiera servir de base para la confección de una obra de enseñanza.

El tratado se halla dividido en partes y estas en capítulos. En el primero de ambos se ocupa de los preliminares de la ciencia, los diversos aspectos bajo los cuales se considera el hombre ante la ley, sea por su persona, bienes y actos; de la manera como nacen los conflictos ante las leyes de los diversos estados, todo muy suscintamente explicado. En el segundo, que lleva el epígrafe de «bosquejo histórico,» se ocupa del Derecho en las épocas antiguas, edad-media, moderna. El tercero se denomina principios fundamentales, terminando la primera parte con el estudio de los estatutos sus efectos en las personas y cosas.

En la segunda parte, de todo lo referente á los actos y contratos, sus formas, efectos, solemnidades, substancias, acciones de rescisión, resolución, confirmación, cuasi-contratos y testamentos.

En la parte tercera trata de las formalidades de justicia y reglas del procedimiento, de la prueba en sus diversas partes, de las comisiones rogatorias y del efecto ó de la ejecución de los juzgamientos en país extranjero; terminando el

tratado con un estudio sobre los actos ilícitos del hombre ó del Derecho Criminal Internacional, que ocupa la cuarta parte de la división de la obra.

He aquí ligeramente esbozado el resumen de la obra del Sr. Granillo, que tiene el indiscutible mérito de haber sido el primer trabajo en forma de tratado, escrito sobre la materia en la República Argentina; debe reconocérsele el haber tenido en cuenta las disposiciones del Código Civil, aplicando sus soluciones á cada uno de los casos que abarca en el desarrollo de su trabajo.

19. Grimaú José María — *Universidad de Buenos Aires—Ley local que rige el derecho de Sucesión—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta del Porvenir, Defensa 139—Año 1881—In 8°—144 p. p.—Padrino de Tesis, Dr. D. Antonio C. Malaver.*

Después de tratar el Dr. Grimaú rápidamente como simple exordio, la existencia del Derecho Internacional Privado, entra de lleno á la parte de Derecho Civil objeto de su trabajo ó sea «Las Sucesiones».

La obra está dividida en títulos. En el primero de ellos, titulado «de la ley local que rige las sucesiones», estudia los sistemas, principios y reglas sentadas en esta materia por los diversos autores

que se han ocupado de ella, recordándolos en su orden, comenzando por el que determina que la sucesión se regula según el lugar en que se hallan situados los bienes del difunto y siguiendo por el que aplica á los inmuebles la *lex rei sitæ*; el que somete el conjunto de la sucesión, al derecho del lugar en que el difunto tenía su último domicilio; el que en un todo semejante al anterior, sólo se diferencia en la sustitución del domicilio por la nacionalidad.

Todos estos sistemas, dice el autor, pueden reducirse á dos, que son el de la *unidad* y el de la *pluralidad* de las sucesiones.

El Dr. Grimau cree y sostiene que debe ser única la ley local que rija el derecho de sucesión al patrimonio del difunto y que esa ley debe ser, «la del último domicilio que tenía la persona de cuya sucesión se trata, al tiempo de su fallecimiento».

Conforme á ese modo de pensar, refuta los argumentos de los escritores partidarios del sistema de la pluralidad, para arribar á la doctrina que él sostiene como la más conveniente en su aplicación, dado el estado actual de las relaciones internacionales y el intercambio continuo de productos y personas.

En los títulos siguientes, trata de la Jurisdicción y Procedimiento en esta materia, para ter-

minar con el estudio de las disposiciones del Código Civil.

La tesis del Dr. Grimau consta de ciento cuarenta y cuatro páginas, escritas con corrección y claridad, hallándose basada en sólidos fundamentos científicos.

20. Goytia Daniel—*Universidad de la Capital—Ley local del matrimonio—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta Courrier de la Plata, Piedad 154—Año 1882—In 8°—68 p.p.—Padrino de Tesis, Dr. D. Luis Saenz Peña.*

El autor expone en la introducción del trabajo, el plan que vá á seguir en su desarrollo y dice: que la primera parte versará sobre el matrimonio, sus efectos sobre las personas y los bienes; la segunda sobre el Divorcio, sus clases, sus efectos y conflictos.

En la primera de ellas examina los sistemas, que son: el que considera al vínculo matrimonial existiendo en el domicilio del marido y por consiguiente se halla sometido á la ley de ese lugar; el que determina que el matrimonio debe ser regulado, por la ley de la nacionalidad de los contrayentes y el que aplica la *lex loci*.

El Dr. Goytia se adhiere desde luego á la doc-

trina de nuestro Código Civil que aplica la *lex loci contractus*, considerando al matrimonio como un contrato *sui generis* sometido á reglas que le son propias. La misma regla rige la capacidad y forma.

Respecto á los efectos del matrimonio sobre las personas, sostiene la teoria del Código, pero con la salvedad de que su aplicación no afecte el orden público, la moral y buenas costumbres del país donde deba producir sus resultados. En cuanto á lo que se refiere á los bienes, la ley aplicable es la *lex domicilii*.

Pasando al estudio del Divorcio en sus formas y resultados, el autor arriba á la conclusión que transcribo: «La ley aplicable en materia de Divorcio es: que es válido en la República Argentina y produce todos los efectos de un matrimonio legítimo, el segundo matrimonio celebrado en el país donde se disolvió el primero por sentencia de divorcio, celebrado en la República.» Regla en contraposición á la de nuestra ley de matrimonio civil, la cual dispone en su art. 7° que: «la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.»

21. Guíñazú Víctor S.—*Universidad Nacional de la Capital—La comunidad del Derecho como fundamento del Derecho Internacional Privado—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Buenos Aires—Imprenta de Mariano Moreno, Defensa 578—Año 1889—In 8°—24 p.p.*

Esbozados ligeramente sin mayores explicaciones, trata el Dr. Guíñazú los sistemas de la hostilidad recíproca, de la cortesía y utilidad, el de la reciprocidad y el de la nacionalidad, considerados como fundamentos ó mejor dicho medios de solución del Derecho Internacional Privado. Llega así al sistema de Savigny objeto de su tesis, donde detiene su rapidez de exposición, pero desarrollándolo sin embargo muy sucintamente.

Se cree reconocer, que la confección de este trabajo deriva de una obligación, á la cual se ha satisfecho en el límite mínimo de imposición.

22. Gainza Arturo — *Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradición—Tesis presentada para el Doctorado—Buenos Aires—Imprenta La Nación, San Martín 344—Año 1891—In 8°—75 p.p.*

Dice el autor, que en la antigüedad no han existido sino hechos aislados que autorizan á pensar en la existencia del derecho de extradición.

El derecho de asilo había sido instituido por la clase sacerdotal, sustituyendo á la justicia de los hombres por expiaciones religiosas y sacrificios pecuniarios. En Grecia y Roma, en la edad media, aún en los pueblos de civilización más antigua, tenían consagrado el principio de la inviolabilidad del asilo religioso y territorial; mas en estos pueblos, se manifestaban bajo un carácter político y las reclamaciones se efectuaban por violaciones de Derecho Internacional, siendo su consecuencia la guerra.

El derecho de extradicción se manifestó más frecuentemente en el siglo XVIII.

El autor trata luego de la extradicción en los tratados y según el principio de reciprocidad, citando el celebrado en la República Argentina el año 1852 con la República de Bolivia, después de este, los convenios con el Brasil, Italia, Paraguay, Chile, Portugal y España; considerando que en esta materia nos hallamos regidos por los tratados y las disposiciones que encierra el Código de Procedimientos, y que el principio sentado por nuestras leyes es el de la reciprocidad.

El capítulo II lleva el epígrafe «De las personas pasibles de extradicción», comprendiendo en esta denominación á los nacionales, subditos de tercera potencia, los que modifican la nacionalidad, los refugiados involuntarios, los concursos de demandas por hechos distintos.

En el primero de estos casos dice el Dr. Gainza, que la legislación no es uniforme, unas otorgan la extradición sin limitaciones y otras no; agrega, que el principio sentado en la República Argentina es en algunos tratados, el de que si el reo reclamado solicitase no ser entregado al país que lo demanda, será este juzgado por las leyes del lugar donde ejecutó el delito más por los jueces existentes en el país donde lo aprehendieron, ó sea el reclamado; en otros ha sentado la regla de que no se conceda la opción, es juzgado por las leyes del país en que se halla y por su propios jueces. El Dr. Gainza se muestra partidario de la extradición en todos los casos, sin distinción de nacionales y extranjeros.

Respecto al segundo caso, lo único admisible es el aviso por cortesía á la nación á que pertenece el reo; disposición consagrada en los tratados celebrados por la República Argentina, llegando á la conclusión de que el país podrá entregar á su elección el reo, sea al gobierno reclamante ó al país del cual es súbdito.

En el concurso de demandas por hechos distintos, debe purgarse el delito ó los delitos por su orden.

En el capítulo III se ocupa de los hechos que pueden provocar la extradición, las tendencias al aumento en las nomenclaturas de los delitos, su aplicación á los delitos políticos, haciendo una

comparación entre los diversos tratados celebrados entre las potencias en la antigüedad y en la época moderna, para demostrar la verdad de su aserto.

La materia del procedimiento que debe seguirse es objeto de un nuevo capítulo, en él trata de las formas de la demanda, los diversos sistemas que existen al respecto, el francés que reviste un carácter puramente administrativo; el belga en el que interviene el poder judicial más desempeñando un rol secundario, meramente de información, siendo el poder ejecutivo juez único de la extradición y por último el inglés, en el cual interviene el poder judicial para pronunciar una decisión que ha de ser rigurosamente observada.

En la República Argentina, á falta de tratados el procedimiento es el siguiente: recibido el pedido por intermedio del agente diplomático, con vista del Procurador General, se hace lugar ó nó.

Según el autor, la extradición ha estado abandonada á la reglamentación contractual y en su ejecución al poder administrador, con delegación más ó menos completa del Poder judicial; «pero, agrega, ya se escuchan protestas de escritores distinguidos que reclaman la sustitución del régimen imperante por el legislativo ó judicial».

Esta es una de las tesis, que hé encontrado, más completa sobre este importante punto de Derecho Internacional Privado.

23. Guglielmelli Domingo—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Delincuentes—Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. Tailhade y Roselli—Año 1897—In 8°—74 pp.—Padrino de Tesis Dr. D. Ernesto Pellegrini..*

El Dr. Guglielmelli en el capítulo I de su tesis se ocupa de estudiar los principios generales de la delincuencia, comprendiendo en ellos las tres escuelas que se disputan en el campo de la ciencia y de la legislación el honor de resolver el problema de la delincuencia.

Una de ellas, pretendía sustentar una confederación universal, basada en el interés absoluto de la justicia represiva, para la cual todo Estado que hubiese sido afectado directa ó indirectamente por el delito, cualquiera que fuesen los jueces y tribunales llamados á entender en ellos, eran buenos y competentes.

La segunda, establece que el proceso debe someterse á las leyes y tribunales de la nación á que pertenece el agente ó la víctima del crimen.

La tercera, fundada en el principio proclamado por Fiore; sea quien fuese el autor ó la víctima de un crimen, su represión corresponde á los tribunales y á las leyes que amparan el derecho violado.

En el capítulo II se ocupa de la ejecución de

los delitos en el territorio, en las islas y aguas territoriales, dá las definiciones y estudia sus caracteres, pasando luego al estudio de los delitos perpetrados en los buques de guerra y mercantes, citando algunos casos ocurridos en varios pertenecientes á diversas potencias extranjeras.

En el capítulo III trata de los delitos perpetrados en Legaciones y Campamentos de tránsito, las diversas doctrinas sentadas á este respecto en casos prácticos que las corroboran.

Termina la tesis con el capítulo sobre los delitos perpetrados fuera del territorio, como ser la falsificación de moneda, piratería, que afectan enormemente al Estado al cual son dirigidos los efectos de estos delitos.

A continuación cita las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal, donde se hallan disposiciones sobre la delincuencia.

24. Gomez Alejandro M.—*De la Extradición—Disertación presentada á la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. Martín Biedma—Año 1877—In 8º—40 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Ignacio M. Gomez.*

Este es un trabajo de igual naturaleza de los demás escritos sobre esta materia.

25. Imbaldi José—*Aplicación de las leyes extranjeras en el territorio Argentino—Estudio sobre algunos artículos del Código Civil—Leído en la Universidad de Buenos Aires, para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. y Librería de Mayo Moreno 24 y Perú 64—In 8°—Año 1874—188 p. p.*

El Dr. Imbaldi comienza su trabajo, demostrando la importancia de la determinación de la fuerza de aplicación de las leyes extranjeras en el territorio argentino, estudiando la condición del extranjero en la época del coloniaje y su continuación la revolucionaria, las inmensas dificultades que experimentaban estos, para ser considerados con derechos prerrogativas y facultades al igual del regnicola; las cuales desaparecen luego en la conclusión de tratados con las diversas potencias, recordando entre los más notables el celebrado con la Gran Bretaña el 2 de Febrero de 1825.

Los extranjeros se hallaban sometidos á la *licencia* y á un *registro especial*, en este último se les anotaba la filiación y el domicilio. Se les excluía en el desempeño de ciertos cargos, como ser: árbitros, albaceas, tutores, administradores de bienes testamentarios, prohibiéndoseles ocupar empleos civiles ó militares.

Con gran abundancia de datos desarrolla el autor esta primera parte de su trabajo, suma-

mente interesante por referirse á hechos históricos que han sido los cimientos de nuestra constitución política y social. Junto con los extranjeros, el autor señala dos agrupaciones de seres humanos que se desenvolvían en el seno del virreinato, con sus costumbres características, propias de su estado de civilización. Eran estas, las diversas tribus de indios, y los esclavos seres débiles é indefensos que necesitaban la protección del orden social que los hiciere reconocer como hombres y no como cosas.

La teoría de los Estatutos y la de Savigny, forman como una especie de exordio, para entrar de lleno al estudio de la parte capital de la obra; las reglas de Derecho Internacional Privado incorporadas á la ley Civil por el ilustre autor del Código Argentino, en todo lo referente á personas, domicilio, matrimonio, obligaciones, contratos, bienes, sucesiones.

Lo considera al Código, «colocado á la altura de los primeros en esta materia, por la unidad que en general ha presidido en sus resoluciones, y porque en ellas se hallan formulados los más altos principios de las ciencias, preciosas conquistas de la civilización moderna».

No está en mi competencia alabar ni criticar una obra, más en presencia de un trabajo de la magnitud del presente, tengo forzosamente que reconocer los altos conocimientos y los estudios

concienzudos que ha hecho el autor sobre esta materia, al mismo tiempo indicar, que en nuestra época difícil es hallar similares en los estudios que se presentan para optar al título de Doctor en Jurisprudencia.

26. Iturralde Domingo J.—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradicción—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires Casa Editora E. Baltar, Rivadavia 739—In 8º—73 p.p.—Año 1898—Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.*

Después de hacer notar las conveniencias del estudio del Derecho Internacional Privado y mostrarse contrario á la opinión de Stewart que dice: «Los trabajos de los tratadistas de esta rama del Derecho son los más inútiles del mundo,» entra al desarrollo del tema de su tesis, con gran abundancia de datos en todo lo referente á los sistemas, delincuentes sujetos á extradicción, procedimientos, citando casos prácticos de resonancia entre nosotros como ser el de Raul Tremblé y Sir Javez Spencer Balfour, en los cuales se ha sentado jurisprudencia.

En el caso de Tremblé, nos hallamos con que el criminal de nacionalidad francesa aprehendido en el país de su nacimiento, diversa del país donde

efectuó el delito y cuya extradición es solicitada por este último para ser juzgado por sus leyes y Tribunales es rechazada, fundada en que el delincuente es de nacionalidad francesa ó sea del país donde fué aprehendido y por consiguiente la ley lo autoriza á juzgarlo y con arreglo á ellas.

En el de Sir Javez Spencer Balfour, se sienta un principio de retroactividad en la aplicación de los tratados de extradición. El Dr. Zambrano Juez de la Provincia de Salta que entendia en este pedido, manifestó que su otorgamiento no implicaba la retroactividad de la ley, puesto que el delincuente habia violado un precepto de justicia universal entre las naciones cristianas y que junto con él llevaba la representación del crimen.

Con un capítulo sobre tratados rápidamente citados termina el Dr. Iturralde su ameno trabajo.

27. Julianez Islas Julio—*Derecho Internacional Privado—Medios de hacer valer los derechos—Bollilla 20—Buenos Aires—Imp., Pap. y Enc. La Buenos Aires—Año 1896—In 8º.*

En los apuntes bibliográficos del distinguido jurisconsulto Dr. Estanislao S. Zeballos, hallo lo que á continuación transcribo respecto á este trabajo: «Contiene un ejercicio universitario, sobre procedimientos civiles internacionales, que condensa las reglas mas autorizadas y comenta las disposiciones de la legislación argentina sobre esa

materia. El autor revela criterio reposado y escribe con sencillez y claridad.»

28. Julianez Islas Julio—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Derecho Internacional Privado—Procedimientos Civiles y Comerciales—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. y Enc. de Argos, Cuyo 657—In 8º—Padrino de Tesis Dr. D. Mariano J. Pau-nero.*

El Dr. Julianez Islas indica no ser esta Tesis sino el complemento del trabajo que le fué encomendado durante el curso, por el eminente catedrático de la materia Dr. Estanislao S. Zeballos.

Este importante punto de Derecho Internacional Privado ha sido tratado con conciencia y apesar de indicar en su exordio ser un complemento de apuntes, no creo pueda ser esa la clasificación que deba dársele, sino muy al contrario, considerarlo como un trabajo de aliento.

Esta tesis está dividida en capítulos, ocupándose el primero de todo lo referente á la demanda y sus formas, ley que la rige, emplazamientos y lo referente á la Legislación Argentina.

El emplazamiento que se hacía antiguamente en estrados y en fronteras, ha sido reemplazado por el de los exhortos consagrados por la ley de 14 de

Setiembre de 1863, junto con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Criminales de la Capital. Las formas decisorias, son regidas por la ley de la relación del derecho litigioso, *lex fori*.

En el Capítulo II, titulado «De las pruebas», estudia los dos sistemas existentes al respecto, que son: el de la *lex fori* y el de la relación jurídica. Luego trata las reglas aplicables á las diversas faces de la prueba testimonial, instrumental y de juramento, determinando que respecto á la prueba en general hay que hacer una distinción, ó ellas se refieren al fondo mismo del derecho ó por el contrario atañen solamente al procedimiento. En el primer caso la ley aplicable es la de la relación jurídica y en el segundo la del tribunal llamado á fallar.

En el Capítulo III se ocupa de los exhortos ó comisiones rogatorias, dá sus definiciones y señala las consecuencias de su reglamentación en las legislaciones positivas de los Estados, para que se hiciese de ese modo obligatorio su diligenciamiento y no resultase librado como hoy acontece, á la cortesía de los jueces extranjeros requeridos. El medio de obtener este resultado sería su imposición en los tratados.

Cita algunas legislaciones extranjeras y convenciones de Estados que consagran este principio, al caso: la ley holandesa de 1861 y el tratado Franco Suizo de 1869.

Entre nosotros, tenemos un proyecto de Código de Procedimientos Civiles para los Tribunales de la Capital, redactado por los distinguidos juriconsultos Dres. Amancio Alcorta y Estanislao S. Zeballos, en el cual se consagra el diligenciamiento obligatorio de los exhortos siempre que reunan ciertas formas.

Termina el capítulo de que me ocupo, con una rápida reseña de la forma de presentación de los exhortos y las legalizaciones.

El cuarto y último capítulo, trata de la ejecución de las sentencias extranjeras. En él cita la opinión de Baldo y Bartolomé de Saliceto, que se muestran partidarios en este punto de la ejecución como acto de cortesía Internacional; á Huber y los Voet, que invocaban la *comitas* y la *reciproca utilitatem*; á Massé que dice: «la sentencia dictada en un país, no puede ser en otro ejecutoria de pleno derecho, en virtud tan solo del mandamiento del Juez que la ha dictado»; á Vattel que dice: «la decisión dada por el Juez del lugar en la medida de su autoridad, debe respetarse, y aún surtir efecto en países extranjeros».

Luego de recordar el código Michaud, agrupa en tres sistemas la legislación y los autores en materia de ejecución de sentencias, de los cuales acepta el siguiente: «Se concede el exequatur mediante determinadas condiciones, como son es-

pecialmente la reciprocidad y la demostración de la competencia del juez extranjero.»

Este trabajo está escrito en estilo fácil y sencillo, pudiendo servir de notable ayuda á los estudiantes, para la preparación de esta parte del programa de Derecho Internacional Privado.

29. Keen Enrique A.—*Universidad Nacional de la Capital—Extradicción—Tesis presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Imp. La Nación, San Martín 314 — Año 1885 — In 8º— 79 p.p.*

Hace un estudio histórico del derecho de extradicción y asilo, entrando luego á la determinación de su naturaleza, las razones que autorizan su concesión.

Dedica un capítulo á los esclavos criminales, trata en este sentido los dos casos en que pudiera concederse, el delito ó sea el de la misma esclavitud considerada en ese caracter y el del delito propiamente dicho.

Trata luego, el caso de los desertores, de los reos políticos, de los crímenes conexos á estos, los de tentativa y complicidad y por último, todo lo referente al procedimiento.

Transcribe el proyecto de ley de extradicción pasado al Senado en el año 1885 por la Cámara de Diputados, concretándose á transcribirlo, ha-

ciendo una que otra consideración histórica sobre ellas. Se manifiesta al mismo tiempo disconforme con la ley que dice: «se concederá la extradición con condición de reciprocidad,» y agrega: «como esta reciprocidad no puede tener lugar si no hay tratados especiales que lo estipulen, vendrá á suceder que la ley se aplicará únicamente á los casos que establecen dichos tratados.» En su opinión, una ley no debe establecer sinó las reglas que han de observarse en el procedimiento, dejando para los tratados las cuestiones especiales como ser: las que se refieren á la esclavitud, nacionalidad etc.

El autor acompaña en su trabajo un cuadro sinóptico de los tratados celebrados por la República Argentina, con el nombre de los Estados, nomenclatura de los delitos por los cuales se concede la extradición.

Los Estados con los cuales se han celebrado convenciones son: Chile, Bolivia, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Brasil, España, Portugal, Dinamarca, Bélgica, Perú, Italia.

30. Lopez Luis—*Universidad de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—El Matrimonio ante el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Establecimiento Tip. El Correo Español, 25 de Mayo 460 al 68—In 8º*

—48 p.p.—*Padrino de Tesis Dr. D. Enrique Navarro Viola.*

El autor esboza la consideración del matrimonio en la antigüedad y dá como definición de él la de Portalis que dice: «Es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen por un lazo indisoluble para perpetuar la especie y para ayudarse á soportar el peso de la vida, participando del destino común.»

El método seguido por el Dr. Lopez en su exposición es claro, comienza por considerar la capacidad de los contrayentes, los tres sistemas existentes al respecto, el de la ley personal sostenido por el eminente publicista Fiore, el de la ley del domicilio del marido al tiempo de celebrarse el matrimonio, sostenido por el gran jurisconsulto Savigny, y el que acepta la ley del lugar de la celebración propiciado por Story, Bunge, Kent, Alcora y el Dr. Manuel Quintana. El autor se muestra partidario de este último sistema.

En la forma del matrimonio se aplica á su parecer, la regla *locus regit actum*.

Del matrimonio celebrado por los Cónsules y Agentes Diplomáticos se ocupa en su último capítulo, citando algunos casos ocurridos en la República Argentina.

El Dr. Lopez se ha guiado en la confección de

su tesis de la obra del Dr. Alcorta, ojeando las de Story, Fiore y Savigny.

31. Martinez Vicente—*Sucesión de los extranjeros—Tesis para recibir el grado de Doctor en Jurisprudencia—Universidad de Buenos Aires—Imp. Americana, San Martín 186—Buenos Aires—Año 1866—In 8º—86 p.p.—Padrino de Tesis Dr. D. José Roque Perez.*

El Dr. Martinez comienza su trabajo con un ensayo histórico, deteniéndose en la época Romana, en la cual hace constar que el extranjero no tenía parte en ninguno de los actos característicos de su personalidad, puesto que, en caso que hubiese pretendido hacerlo, se le hubiera contestado con las palabras de la ley de las doce tablas: *Adversus hostem æterna auctoritas est.*

Sigue demostrando que el régimen excesivo de estos fué disminuyendo hasta llegar á la constitución de Caracalla, que sentó el noble principio, pero al mismo tiempo interesado: *In orbe romano qui sunt cives sunt romani.* Recuerda luego la constitución de Justiniano, llega á la época del Feudalismo, arribando por fin á la Asamblea Constituyente de 1789 que borró toda distinción entre nacionales y extranjeros.

Expuestos estos antecedentes, desarrolla esta pregunta: ¿Cuáles son los derechos que los ex-

tranjeros tienen en las sucesiones abiertas en la República y en las que están interesados?

Antes del establecimiento de las sociedades civiles, la consideración de la sucesión, según Toullier, era que esta se consideraba como la continuación de la ocupación. Montesquieu, por el contrario, hacía derivar este derecho de la ley positiva ó civil y no del derecho natural. En la opinión del autor, la sucesión testada ó intestada es una mera creación de la ley, sostenida al amparo de ficciones que la sencillez del derecho natural rechaza; no desconoce que este sea un elemento importante é indispensable de la ley civil ó política, pero los sistemas políticos pueden separarse alguna vez de él, y en este caso, no hay duda de que la ley política ó civil domina absolutamente la sociedad.

«La ley de sucesiones, dice, no es sino un corolario de la organización política, de la cual se sigue que los miembros de la sociedad que viven bajo un mismo principio político, tienen solo el derecho de disponer del suelo en el cual desarrollan su acción.»

Desde luego se nota que según la opinión del autor, las sucesiones deben regirse por la ley de la situación de los bienes, según teoría moderna, del sistema de la pluralidad. Cita algunas legislaciones extranjeras, como ser, la de Inglaterra, Estados Unidos, España, que consagran que para

disponer del suelo es necesario ser ciudadano, y recuerda la ley de Francia de 14 de Julio de 1814 que dice: «para suceder en los bienes inmuebles, el extranjero, debe hacerlo en el modo y forma de la ley francesa».

Entra á plantear y resolver la cuestión tan debatida, de si las sucesiones testamentarias ó abintestato es regida por el estatuto personal ó por la ley de la situación de los inmuebles; se detiene en la explicación de los estatutos y termina diciendo: «La verdad es que hay tantas sucesiones, como patrimonios distintos situados en diversos países y abierto á la vez por el fallecimiento del antiguo poseedor. Esta es la opinión de un gran número de jurisconsultos.»

El Dr. Vicente Martinez basa su trabajo en la obra del tratadista Fœlix.

32. Molina Víctor M.—*Universidad de Buenos Aires—Análisis del Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado—Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. y Enc. Martín Biedma—Año 1882—In 8°—238 p. p.*

En este trabajo se estudia el Derecho Internacional Privado y el Código Civil Argentino, las doctrinas aceptadas por nuestra legislación en los diversos casos, ya sea tratándose de las perso-

nas, del matrimonio, de los bienes, de las obligaciones y de las sucesiones.

Es una tesis laboriosa, sus puntos explicados concisamente y con claridad; el mérito indudable de ella consiste, en el haber tratado los títulos de nuestra ley civil, determinando el sistema aplicable en los diversos conflictos á que podría dar lugar su roce con las leyes extranjeras.

Admite el Dr. Molina en materia de capacidad de las personas una ley única, que es la *lex domicilii*, basado en que la sujeción de un individuo á tal ó cual legislación no es forzoso y absoluta, muy al contrario, voluntaria, está en su elección sujetarse á tal ó cual ley que rija su estado y capacidad. Esta aplicación rigurosa de la ley del domicilio reconoce una excepción y es esta la mayor edad, en virtud de que ella constituye un derecho adquirido y del cual no se puede uno despojar ni mucho menos renunciar.

Las personas jurídicas, deben regirse por la *lex loci*; los bienes por la *lex rei sitæ*; las obligaciones por la ley del lugar en que se perfeccionan cuando no existe lugar del cumplimiento, pues en este caso la ley aplicable según el Dr. Molina sería la que existiría en el lugar de la ejecución.

En materia de sucesiones se declara partidario de la ley única y manifiesta que nuestro Código ha seguido el sistema de la unidad, apesar de las opiniones en contrario que creen y afirman no

haber adoptado plan alguno y aplicado la unidad y pluralidad según el caso; en su opinión la regla aplicable es la unidad de sucesión determinada por la *lex domicilii*.

La personalidad del Dr. Víctor M. Molina es muy conocida hoy bajo el punto de vista político; en materia de Derecho Internacional Privado no ha continuado los estudios comenzados con tan sólidas bases, debido á la razón sencilla y muy cierta de que la política aniquila la ciencia.

33. Morón Domingo R.—*Universidad Nacional de La Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—El Extranjero ante las leyes Argentinas—Tesis—Buenos Aires—La Semana Médica - Imp. y Enc. de Spinelli y Ca—Cerrito 475—Año 1887—In 8°—35 p. p.—Padrino de Tesis General Enrique Godoy.*

La importancia de la población extranjera en nuestro territorio y la necesidad de su naturalización, son explicadas por el Dr. Morón lijera-mente, para llegar al estudio de la condición del extranjero entre nosotros, comprendiéndolo en los tres períodos, el de la época colonial en la cual predomina el sistema restrictivo; en la revolucionaria, en la que aparecen los decretos de seguridad individual de 1811, que establecen la libertad de permanecer ó abandonar el territorio del Estado

á todo habitante nacional ó extranjero, y los estatutos de 1815 y 1817 que acordaban á estos el goce de los derechos que enumeraban, y la época de la tiranía; terminando este capítulo con el estudio de las disposiciones constitucionales.

En el capítulo III y último se ocupa de la naturalización, sus ventajas é inconvenientes, y de las disposiciones de la legislación argentina sobre esta materia.

34. Mora y Araujo Antonio—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Capacidad de las personas en el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Compañía Sud-Americana de billetes de Banco—Chile 263—Año 1896—81 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.*

Estudia la consideración y ley aplicable á la capacidad y estado de la persona en la época antigua, para pasar luego á la presente ó actual en la cual se disputan el predominio de la ciencia dos escuelas, la nacionalidad, y el domicilio.

Cita á Mancini, las discusiones que mantuvo en el Congreso de Derecho Internacional defendiendo las doctrinas manifestadas en el dictamen de la comisión que se había formado para su estudio. Cree que es conveniente esta doctrina en Europa

más nó para nosotros, porque su aplicación traería numerosísimos inconvenientes notados por Congresos, jurisconsultos, legislaciones, las cuales han consagrado para la América el principio de la ley del domicilio.

Entra luego á explicar los artículos 6º y 7º de nuestra ley civil, que determinan la ley aplicable á la capacidad ó incapacidad, así como los correlativos existentes en el Código. Trata después los actos, contratos, matrimonio y sucesiones, en cuyo desarrollo no solo se ocupa de la capacidad de las personas que contratan ó disponen de cualquier modo de sus personas y bienes, sinó que también determina aunque de una manera rápida, todo lo relativo á la ley aplicable á la forma, validéz intrínseca y extrínseca de esos actos.

35. Malbran Manuel E.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—La capacidad y ley que la rige—Tesis—Buenos Aires—Compañía Sud Americana de Billetes de Banco—Chile 263 y San Martín 155—Año 1897—In 8º—78 p. p. — Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.*

«Antes de entrar al exámen de la teoría que en el terreno del Derecho Internacional viene ejerciendo tanta influencia, conviene fijar el sentido

de la palabra domicilio,» dice el Dr. Malbran, y á este respecto dá las definiciones de la ley Romana y lo estudia en esa época.

En esta parte recuerda á Story, toca de paso la doctrina de la nacionalidad, y entra al estudio de las disposiciones de nuestra ley civil, se detiene en el exámen de la incapacidad de hecho y de derecho y termina con las opiniones diversas de los comentadores del art. 8º del Código; de los Doctores Saez y Llerena al respecto.

36. Menditeguy Julio A.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Derecho Internacional Penal—De los delincuentes—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta de Obras de J. A. Berra—Bolívar 455—Año 1897—112 p. p.—In 8º—Padrino de Tesis Dr. D. Ernesto Pellegrini.*

Después de algunas consideraciones sobre el Derecho Internacional Penal, su importancia y alcance; entra al estudio de la Jurisprudencia Nacional sobre delitos cometidos en países extranjeros, citando en el título, las disposiciones formuladas por el Congreso en el Proyecto de tratado sobre Derecho Internacional Privado el 3 de Noviembre de 1878.

En los capítulos siguientes se ocupa de la ex-

tensión territorial de la ley penal, de los delitos realizados dentro del territorio y del derecho de reprimir los cometidos fuera de él.

Hago notar el capítulo V. en el cual se expone; como las legislaciones positivas han atendido á la represión de delitos producidos en países extranjeros, recordando la Francia, desde la Revolución Francesa, hasta la ley de 27 de Junio de 1866; la Bélgica, desde 1794 hasta las leyes de 1836, 41, 74, 75, 77; Italia, desde 1868, ley reformada por Mancini en 1876; Portugal, ley de 1859 y 60; Rusia, de 1866; Suecia, la Ordenanza Real de Mayo de 1852 modificada en 1864; Estados Unidos, desde Agosto de 1841 hasta 1856.

Para terminar su trabajo y como perteneciente á la Jurisprudencia Argentina, cita el caso del señor Javez Spencer Balfour.

37. Marquardt Ernesto A.—*Universidad Nacional de Buenos Aires —Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Personas de existencia Natural—Su capacidad ante el Derecho Civil Internacional—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta de M. Biedma é hijo—Bolívar 535—Año 1898—In 8º—79 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Pedro Nolasco Arias.*

Comienza determinando lo que se entiende por

estado de la persona y la capacidad, en su división de hecho y de derecho. Después estudia, los Romanos, Bárbaros, el feudalismo, se detiene en los estatutos y pasa á la época actual en los dos sistemas fundamentales de la nacionalidad y el domicilio.

Siente las bases de estas teorías, las crítica, llegando á desechar la nacionalidad y adoptar la ley del domicilio como la más lógica y racional.

Establece luego en grupos diferentes de naciones y escritores, los partidarios que tienen los unos y los otros; terminando el trabajo con un exámen de las disposiciones de nuestra legislación nacional, las reglas consagradas por ella á este respecto.

38. Mariño Cosme E.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—La letra de cambio ante el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. Rápida—Esmeralda 169—In 8º—Año 1898—61 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Estanislao S. Zeballos.*

Este es uno de los puntos más importantes del Derecho Internacional Privado debido al desarrollo cada vez más creciente del comercio y al empleo de esta clase de documentos, que facilitan

enormemente las relaciones entre personas situadas en diferentes localidades, que dedican su actividad, á este género especial de operaciones.

A más, este es un tema árduo difícil y que ha sido poco tratatado entre los jóvenes aspirantes al doctorado. La tesis del Dr. Mariño es uno de los raros trabajos existentes sobre letras de cambio.

El resumen de esta tesis es el siguiente: nociones y origen de la letra de cambio.—Teorías sobre el fundamento de ella.—Sobre la capacidad de la persona.—Sobre la forma de los actos.—Ley que rige los diferentes actos que constituyen la negociación de la letra de cambio.

39. Mancini—*Teoria de la Nacionalidad—Derecho Internacional Privado—Buenos Aires—Imp. y Enc. la Buenos Aires, Moreno esq. Perú—Año 1897—In 8°—78 p. p.*

Este folleto es la traducción de la teoria del eminente Mancini, publicada en el *Journal du Droit International Privé et de Jurisprudence Comparée*, en el año 1874.

Ella ha sido hecha por los estudiantes distinguidos del curso de Derecho Internacional de 1897, que son: Antonio J. Cafferata, Jorge Cano, J. C. Borda y A. Zaldarriaga. Con esta publicación se ha venido á facilitar le estudio de esa

parte del programa de la materia de tanta importancia y á divulgar una obra rara en el país. Fué como este, un ejercicio para el curso de esta materia.

40. Nougués Ambrosio A.—*Universidad Nacional de la Capital—Apuntaciones sobre Sociedades Anónimas Extranjeras—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco Chile 263 y San Martín 355—Año 1897—In 8°—98 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Miguel Nougués.*

En este trabajo se reseña históricamente la asociación de capitales y se estudia luego las disposiciones de nuestro Código, criticando la definición que él dá y calificándola de pobrísima; explicando los caracteres de esas sociedades de acuerdo con Lyon Caen y Renault, determinando la responsabilidad de los socios; todo esto examinado bajo el punto de vista comercial que como el mismo autor lo indica sirve de preámbulo á su tema.

Luego entra á demostrar la necesidad para naciones nuevas, del ingreso de capitales extranjeros que constituyen un resfuerzo considerable, que facilitan su organización como estados comerciales; disposición sóbiamente consagrada por nuestra constitución en el art. 67.

La forma de atraer esos capitales, dice, son las sociedades anónimas y para demostrar la importancia de estas agrupaciones, examina la Bélgica, Francia, Italia y otras más, en la constitución de esta clase de sociedades.

Se consideran á las sociedades anónimas de diverso modo por las legislaciones y jurisconsultos; algunos creen que es una persona física á la cual se les reconoce sus derechos con la sola presentación y otros les niegan toda existencia internacional, de lo cual deduce el Dr. Nougués que ambos extremos son perniciosos y «la razón de su existencia en el desenvolvimiento del comercio que está directamente interesado en que existan como razón de alta conviencia pública, está interesado en que no se estorbe su funcionamiento con restricciones y trabas que á nada conducen; está interesado en que se le permitan ejercer todos los derechos que tuvieron en vista al formarse, siempre que no sean contrarios al orden público».

De aquí la intervención del Estado, en el reconocimiento de las sociedades extranjeras, en asegurarse si ellas no atacan el orden público.

Dedica un capítulo de su tesis, á la determinación de cuando son las sociedades nacionales y cuando son extranjeras, indicando que en esta materia no es posible tomar en cuenta el elemento personal, ni el lugar donde ha sido verificado el acto constitutivo. En un todo conforme

con Lyon Caen y Renault, cree que debe preponderar el lugar del domicilio de la sociedad.

Recuerda luego las disposiciones del Código Civil y de Comercio de la República, y termina transcribiendo el reglamento de la Inspección general de sociedades anónimas, la opinión de algunos abogados de nuestro foro y las resoluciones de las Cámaras.

41. Ovejero Benjamin J.—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Los extranjeros en la República Argentina—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Tip. Salesiana del Colegio Pío IX de Artes y Aficios—Año 1894—In 8º—83 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Indalecio Gomez.*

La primera parte de este trabajo no llama la atención, su plan de desarrollo es el mismo que el de otras tesis de su género; el estudio del extranjero ó sea de su condición en la antigüedad, comenzando por Grecia y Roma para terminar en la Revolución Francesa de 1789; la condición del mismo en la época del coloniaje, y en la revolucionaria, las disposiciones constitucionales; todo esto forma la primera parte del trabajo que puede decirse general.

Ahora bien, he hallado en esta tesis un capí-

tulo que lleva por epigrafe: «La educación nacional como medio indirecto de naturalización»; páginas de estudio sociológico correctísimamente escritas, en que el autor se muestra partidario de la enseñanza alemana, diciendo: «que en ella se mantiene el culto patriótico enseñando á sus hijos la literatura nacional con sus románticas leyendas, sus tradiciones y la música; inspirándose en las melancólicas sonatas de Schubert, Mozart, Beethoven, todo lo cual les recuerda la historia de la patria». «La disciplina y el respeto á las leyes forman parte de su enseñanza» y como ejemplo recuerda el sacrificio que se les impone de permanecer cuatro años en el servicio militar, sin que levanten queja alguna.

Termina este capítulo notando la despreocupación en nuestro país, de todo lo que se refiere á la educación nacional.

42. Ortiz Florencio J.—*Universidad de La Capital—Condición Jurídica de los Extranjeros ante el Derecho Internacional Privado—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imprenta El Correo Español, 25 de Mayo 460 al 68—Año 1894—In 8°—39 p. p.—Padrino de Tesis, Dr. D. Amancio Alcorta.*

En el prefacio indica el autor, que su trabajo

es una breve reseña de la condición Jurídica de los extranjeros desde la más remota antigüedad hasta nuestros días, y el estudio de las causas que impedían todo género de vinculaciones, las tendencias dominantes y refractarias á toda idea de progreso.

La India, Egipto, Hebreas, Fenicia y Cartago son los pueblos que analiza el autor, deteniéndose en Roma con las distinciones de Romano, Barbaro y *peregrinus* sus derechos civiles y el *jus gentium*, los principios liberales proclamados por Caracalla y consagrados por Justiniano.

43.—Piñero Norberto—*Universidad de Buenos Aires—Estudio sobre las Letras de Cambio—Disertación presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires - Imp. de Pablo E. Coni, Alsina 60—Año 1882—In 8°—116 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Amancio Alcorta.*

Dice el Dr. Piñero: «la necesidad de un Código Universal sobre las letras de Cambio, se ha manifestado hace ya algunos años y desde entonces los más notables escritores de Derecho Internacional Privado, los hombres de comercio de las diferentes naciones, las asociaciones y los congresos jurídicos no han dejado de encarecerla y demostrar los inapreciables beneficios que su rea-

lización importaría.» A renglón seguido, explica el plan que va á seguir en el desarrollo de su trabajo, agregando, «que antes de encarar una materia cualquiera del punto de vista del Derecho Internacional Privado, es preciso conocerla é indicar exactamente de que se va á tratar, por lo cual empezará por establecer el carácter y fin de la letra de cambio; antes de estudiar las reglas para resolver los conflictos que cada punto de la letra de cambio pueden producir, hará un resumen de las disposiciones de nuestro código que les son relativas.»

Conforme á esta explicación, comienza el estudio del contrato de cambio con la definición y caracteres, para entrar luego á determinar la ley que rije este contrato.

La capacidad ó sea la aptitud de obrar. Respecto á este punto, existen los tres sistemas que él señala y que son, el de la nacionalidad, domicilio y mixto, los cuales los estudia, establece casos prácticos, consigna las disposiciones de nuestra ley civil, hace las distinciones de la capacidad de hecho y de derecho y se muestra partidario de la ley del domicilio. Sienta la regla de la capacidad de las partes en el contrato de cambio admitida por todos los autores, la de la ley personal sea la nacional ó la del domicilio.

La naturaleza, obligaciones y efectos derivados de los contratos de cambio, deben juzgarse por la

ley del lugar de la estipulación, á menos que resulte de voluntad expresa ó tácita de los contratantes que la ejecución haya de realizarse en otra parte, en cuyo caso se aplicará la ley del lugar del cumplimiento. Las formas se rigen por la ley *locus regit actum*.

Respecto á la prescripción liberatoria, recuerda las cinco opiniones que existen sobre la ley que ha de regirlas y que son, la *lex fori*, la ley del domicilio del acreedor; la ley del domicilio del deudor, la ley del lugar del pago y el derecho local que gobierna la obligación. Esta última regla es la aceptada por el Dr. Piñero.

Después de esta primera parte en la cual el autor se ocupa exclusivamente del Derecho Internacional Privado, entra á examinar la disposiciones del Código, manifiesta las opiniones de los autores sobre cada uno de sus puntos, indica las disposiciones de las leyes extranjeras y determina la conveniencia de la regla aplicable para dirimir los conflictos de acuerdo con las conclusiones que ha sentado en la primera parte de su trabajo.

Asi tenemos por ejemplo, en el capitulo que se refiere al endoso; después de dar la definición, división, carácter y formas, determina la ley aplicable en caso de conflictos, previo un estudio comparativo entre las legislaciones de los diversos países, para mostrar asi las divergencias entre

las legislaciones y arribar á su conclusión. De idéntico modo se ocupa y trata de la aceptación, obligaciones del librador, derechos y deberes del tenedor, del aval, del pago etc

La tesis del Dr. Piñero es uno de los trabajos más importantes que existe sobre las letras de cambio, aunque si bien no peca por demasiada claridad en la exposición.

44. Quesada Ernesto y Adolfo Mitre—*Derecho Internacional Privado—Curso de 1878 dictado por el Dr. Amancio Alcorta—Apuntes—Buenos Aires—Imp. La Nación, San Martín 258—Año 1878—In 8°—144 p. p.*

Los autores dicen que este tratado es el resultado de las conferencias dadas por el catedrático de la materia, extractadas de su exposición y destinadas á servir de repaso para los exámenes.

Este trabajo está dividido en bolillas que responden á las del programa y cada una de las preguntas de este, se encuentran contestadas en aquél.

45. Quiroga Adam—*Universidad Nacional de la Capital—La Pena en el Derecho Internacional Privado—Disertación presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Córdoba—Imp. La Época, Deán Funes 27—Año 1885—In 8°—38 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. José del Viso.*

Es un trabajo corto sobre todo lo referente al Derecho Internacional Penal, el autor ha consultado en este punto á Fœlix, Fiore, Stoy, Calvo, Bluntschli Derecho Internacional Codificado, no se detiene en explicaciones y todos los puntos son tratados ligeramente.

46 Quiroga Pascual—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Los extranjeros en la República Argentina—Tesis—Buenos Aires—Imp. y Enc. de Cruz Hnos., Piedras 405—Año 1889—In 8°—76 p. p.*

El Dr. Quiroga ha adoptado en el desarrollo de su tesis el siguiente plan: Los extranjeros en los tiempos antiguos, comprendiendo la época del coloniaje. Su condición en el período revolucionario. Disposiciones de la Constitución Nacional, y por último, de la ley de naturalización y ciudadanía.

47. Ramírez Gonzálo—*Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su comentario—Buenos Aires—Editor Félix Lajouane, Perú 51—Año 1888—In 8°—406 p. p.*

El Dr. Gonzalo Ramírez, es una de las figuras culminantes en el foro y en la política del país de su nacimiento; la República Oriental del

Uruguay. Ha desempeñado en el curso de su carrera, puestos distinguidísimos con aplausos de gobernantes y gobernados; representando en diversas ocasiones á su país en el exterior, con el cargo elevado de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario. En materia de Derecho Internacional Privado, ocupa el primer rango entre los escritores Sud-Americanos.

En el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo reunido por su iniciativa, la figura del Dr. Ramírez se destacaba por su laboriosidad, contracción é inteligencia; el informe brillante producido en su carácter de miembro informante de la Comisión de Derecho Comercial, demuestran los altos conocimientos poseidos en lo que respecta á esta ciencia, corroborado estos, por la importante obra de la cual me ocupo en este momento.

Este proyecto de Codificación, consta de 101 artículo con sus respectivos comentarios explicativos. En él se legislan, en reglas concisas y claras, los importantes puntos que dan y han dado lugar á conflictos en la práctica diaria, como ser: Personas, matrimonio, bienes, sucesiones, todo lo referente al Derecho Comercial, Procesal y Marcas de Fábrica, Propiedad literaria y Artística.

Como complemento, en el apéndice se halla el tratado formulado por el congreso de juriconsultos reunidos en Lima el año 1878, al cual concurre-

ron las Repúblicas del Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Costa Rica y á cuyas conclusiones se adhirió la República Oriental del Uruguay.

Al Dr. Ramírez le incumbe el honor de haber sido el organizador del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo el 25 de Agosto de 1888, el cual ha sentado en esta ciencia principios de trascendencia, normas de conducta, reglas á que sujetar los conflictos que puedan originarse entre las naciones que han suscripto los tratados acordados, frutos de sus deliberaciones.

Me he permitido anotar este trabajo con el carácter de Argentino, por haber sido publicado en la República, en la época que el Dr. Ramírez desempeñaba el cargo de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Estado Oriental, acreditado como tal ante nuestro Gobierno.

48. Ramírez Chain Gonzalo—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Derecho Internacional Jurisdiccional—Sociedades Anónimas Extranjeras—Tesis para el doctorado—Buenos Aires—Establecimiento Tip. El Correo Español, 25 de Mayo 460—In 8º—75 p. p.—Padrino de Tesis, Dr. D. Manuel Augusto Montes de Oca—Año 1895.*

Este es el único trabajo de Derecho Internacional Privado, presentado como tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia en el año 1895; corresponde el honor si puedo llamarle así, al distinguido estudiante Gonzalo Ramírez Chain, el cual no ha desmerecido en su última prueba el alto concepto que había obtenido durante su carrera estudiantil. El trabajo del Dr. Ramírez es sumamente interesante por tratarse de un punto de Derecho Comercial de importancia no solamente teórica, sino práctica. Paso á resumirlo.

Bajo el epígrafe de Reglas Generales, se ocupa de la competencia de soberanías, ventajas de este concepto para encarar los conflictos de leyes, la excelencia de los sistemas, de la nacionalidad, de la reciprocidad, hostilidad recíproca, del *comitas gentium*, y el de la comunidad del derecho. Hace luego la crítica de la teoría de los Estatutos, establece la regla general y única de los actos, la competencia de la soberanía del lugar de la ejecución, y por último declárase partidario del sistema de Savigny de la Comunidad del Derecho.

Entra luego al Estudio de las Sociedades Anónimas extranjeras, las considera en su forma, constitución y desarrollo, abarcando en un extenso capítulo las partes principales que á este punto se refieren, y trayendo su solución.

Determina la ley que rige el contrato de sociedad, los inconvenientes de la aplicación de la regla

locus regit actum, su personalidad jurídica, los actos permitidos y prohibidos á las Sociedades extranjeras; critica la distinción entre personas públicas y privadas y considera que la ley del domicilio localiza los actos sociales al efecto de la soberanía territorial.

49. Rosa José María—*Sociedades Anónimas Extranjeras—Interpretación del artículo 286 del Código de Comercio—Buenos Aires—Compañía Sud-Americana de billetes de Banco—Año 1896—In 8°.*

Esta publicación se debe, con motivo de la discusión sostenida ante el tribunal de Comercio por los doctores Rosa y Segovia, respecto á la inscripción de los Estatutos de la Compañía Sud-Americana de San Luis.

Este folleto contiene las actuaciones judiciales sobre las cuales ha sido llamada á pronunciarse la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital de la República.

El Dr. Rosa ha sostenido en su informe *in voce*, que el artículo 286 del Código de Comercio no debe ser interpretada de un modo contrario á la importación de capitales y por consiguiente hostil á las Sociedades Anónimas, dado que el país no se halla en condiciones de oponer obstáculos á su establecimiento.

50. Reynal O'Connor Arturo—*Introducción al estudio del Derecho Internacional Marítimo*—Buenos Aires—Imp. La Universidad de Kingelfuss y C^a, Venezuela 684—In 8º—125 p. p.

51. Robin Castro Julio—*Universidad Nacional de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Personas Jurídicas Extranjeras—Tesis para el Doctorado en Jurisprudencia*—Buenos Aires—Imp. M. Biedma é hijo, Bolívar 535—In 8º—46 p. p.—Padrino de Tesis Dr. D. Rafael Castillo.

El Dr. Robin Castro estudia todo lo referente á las personas jurídicas en general, la división en las de existencia necesaria y posible, las doctrinas y sistemas formulados, la consideración de estos ante nuestra legislación y jurisprudencia, interpretando al mismo tiempo las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio en los artículos existentes sobre este particular.

52. Revista de Legislación y Jurisprudencia publicada bajo la dirección de José M. Moreno, Ceferrino Araujo, Antonio E. Malaver, Juan José Montes de Oca—12 tomos—Buenos Aires—Imp. Buenos Aires, calle Moreno 73—Año 1869.

He revisado esta publicación de Derecho y en ella he encontrado varios artículos sobre Dere-

cho Internacional Privado, aunque si bien no muy numerosos, al menos de importancia los pocos que son.

En el tomo primero se encuentra un trabajo del Dr. Montes de Oca, desarrollo de la siguiente pregunta que lo encabeza. ¿Cual es el efecto de las sentencias pronunciadas en país extranjero?

El origen de este trabajo, la base de él, es la causa que seguia D. Augusto Marmiese y Ca contra la Compañía Argentina de Seguros Marítimos, con motivo de las averías sufridas por la barca Argentina denominada Ana, propiedad de los primeros.

Esta barca debido á averías sufridas tuvo necesidad de tomar dinero á la gruesa en Parnaguá, puerto del entonces Imperio del Brasil. En sus tribunales tuvo lugar el juicio de Averías y la liquidación del buque, llevándose la mayor parte del riesgo, este exclusivamente.

Basado en esto, los propietarios se presentan á la Compañía de Seguros Argentina para que cumplierse la obligación del contrato de seguro. La compañía se negó, fundándose en que no se hallaba obligada á acatar el fallo de los tribunales de Parnaguá y que el juicio debía reabrirse en esta ciudad.

Se sometieron las divergencias á un juicio de árbitros arbitradores compuesto de los doctores Manuel Obarrio, Alejandro Heredia y Manuel

Quintana, los cuales no se acordaron en el fallo presentando sus informes por separado, basados en las doctrinas existentes interpretadas de diverso modo.

La mayoría compuesta de los dos primeros jueces designados en el párrafo anterior, falló haciendo obligatoria la sentencia pronunciada en país extranjero y la minoría del doctor Quintana se manifestó en el sentido contrario ó sea en que el juicio seguido en Parnaguá, no revestía el carácter de sentencia de ejecución obligatoria para la compañía Argentina de seguros.

El doctor Montes de Oca autor del escrito que he citado anteriormente, considera la decisión de la mayoría más ajustada á los principios del derecho Internacional y demostrando su modo de pensar en argumentos, sacados de las teorías existentes sobre la materia en el campo de esta ciencia.

En el mismo tomo primero, se encuentra un trabajo del doctor Gregorio Perez Gomar, sobre ejecución de las sentencias dictadas en país extranjero. En este se demuestra partidario de la opinión manifestada por la mayoría de los árbitros en el juicio anteriormente citado, y desarrolla su estudio en ese sentido. Hace notar que el Juez Seccional de la Provincia de Buenos Aires doctor Zavaleta tenía en sus manos un asunto de esta naturaleza, ó sea ejecución de una sentencia

dictada en la República Oriental del Uruguay.

En un artículo aparte, publicado en un número posterior de la revista, hace conocer el asunto á que se refería en su anterior escrito, el cual paso á exponer.

En la ciudad de Montevideo fué demandado un señor cónsul chileno por cobro de pesos, sentenciado este asunto á favor del demandante y sabiendo que existían bienes de ese señor en la República, se reclamó el cobro ejecutivo de la cantidad adeudada en virtud de la sentencia pronuncia por los tribunales de la República Oriental del Uruguay.

El tribunal de Comercio de la República Argentina entendiendo en este asunto, falló condenando al cónsul chileno al pago de esa cantidad reclamada, haciendo lugar de ese modo á la ejecución de la sentencia dictada en país extranjero.

Nuevamente en el tomo segundo de esta publicación, hallo otro escrito del doctor Perez Gomar sobre el mismo punto complemento de los anteriores, en el cual transcribe el fallo de la Suprema Corte, á la eual fué llevada por apelación y en el que se confirma el auto apelado.

Hace notar el doctor Gomar que en ella se ha agregado otro argumento ó mejor dicho un fundamento más, para confirmar la resolución del inferior, y este es el de que *los tribunales nacionales deben aplicar á los casos ocurrentes, los principios del derecho de gentes.*

En el mismo tomo se encuentra otro trabajo de la misma naturaleza de los anteriores, en el cual se plantea la cuestión del siguiente modo: ¿la sentencia se ejecuta sin previa revisión?; ¿esta será simplemente de forma?

Este estudio es el comentario de un exhorto enviado por la Corte Imperial de Aix, para que se permitiera la ejecución de la sentencia que en el mismo exhorto se transcribía. El asunto era el siguiente:

Unos comerciantes de Buenos Aires domiciliados en esta ciudad, adeudaban una cierta suma de dinero por saldo de cuenta corriente, á otros comerciantes domiciliados en Francia; estos reclamaron y obtuvieron sentencia á su favor de los jueces de su domicilio, por lo cual el demandante había solicitado librase la Corte Imperial de Aix, exhorto á las autoridades argentinas pidiendo la ejecución de esa sentencia, en virtud de que ellas no harían lugar á la ejecución sin llenar este requisito.

Este hecho dió lugar á que la parte demandada se defendiese, considerando que esa teoría era atentatoria á la soberanía del país; que esa sentencia no podía tener cumplimiento obligatorio, y que lo justo era abrirse juicio ante el tribunal competente, pudiendo servir tal sentencia extranjera solo como un antecedente del asunto.

Pasado el dictámen del asesor ad-hoc doctor

Basavilbaso, este manifestó que el «cúmplase dado al pedido, tenía solo por objeto significar que el demandante ocurriese ante quien corresponda, á deducir su derecho». El tribunal de Comercio, falló revocando el auto en cuestión.

. En el mismo volumen tenemos la traducción de un escrito de T. M. C. Asser, sobre el efecto de la ejecución de las sentencias extranjeras en materia Civil y Comercial, trabajo que es una reproducción del publicado en la Revista de Derecho Internacional y de Legislación Comparada.

El doctor Gregorio Perez Gomar publica en el tomo 4º, «un estudio de la jurisdicción criminal respecto á los delitos cometidos en territorio extranjero».

Por último el doctor Norberto Quirno Costa en el tomo sexto firma un artículo titulado «Extradicción de Criminales», punto examinado de acuerdo con los diversos tratados celebrados por la República Argentina sobre esta materia.

Estos han sido los únicos trabajos que hé encontrado, en los doce tomos de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

53. Salterain Enrique A.—*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—Legislación Comparada.—El extranjero, su condición Civil y política.—Disertación presentada á la Universidad de Buenos Aires para optar el grado de doctor en jurisprudencia.*—

Buenos Aires.—Imprenta de Pablo E. Coni, Potosí 60, Año 1877.—In. 8º.—51 p. p.—Padrino de Tesis doctor don Delfín Gallo.

En esta tesis, lo que puede interesar propiamente al Derecho Internacional Privado, es todo lo que se refiere á los antecedentes históricos de la condición de los extranjeros, puesto que el objeto de su estudio es la Constitución Nacional examinada en cierto modo comparativamente, y alternado aquel con las disposiciones de nuestra ley civil.

Aunque si bien como he dicho podría considerarse esta tesis de derecho Constitucional, el hecho solo de afectar su estudio á los extranjeros, me ha inducido á colocarla entre la categoría de los trabajos de Derecho Internacional Privado.

54. Salvá José M^a.—Extradicción.—Universidad Nacional de la Capital.—Tesis presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—Buenos Aires.—Imprenta de J. A. Alsina, Méjico 654.—In. 8º.—69 p. p.—Año 1887.

El plan de exposición adoptado por el doctor Salvá es el siguiente: estudia la extradicción históricamente en las diversas épocas, los fundamentos en que descansa este derecho, entrando luego á la parte de los delincuentes ó sea de las

personas pasibles de extradición, en sus diversas faces como ciudadanos del Estado solicitante, de una tercera potencia y de la nación requerida. Trata de los delitos por los cuales ella se concede, demostrando el aumento cada vez más creciente en la nomenclatura; terminando el trabajo en lo referente al procedimiento de la extradición.

55. Sanchez Adolfo.—*Universidad Nacional de Córdoba.*—*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*—*La Legislación Argentina ante el Derecho Internacional Privado.*—*Tesis presentada para optar el grado de doctor en jurisprudencia.*—*Córdoba.*—*Imprenta de J. F. Velez.*—*Año 1891.*—*In 8º.*—*85 p.*—*Padrino de Tesis doctor don Dámaso Palacios.*

La condición del extranjero en la antigüedad es el punto de partida de esta tesis, pasando inmediatamente á la legislación de la República, recordando la constitución y las disposiciones del Congreso Sud-americano de Montevideo.

Luego trata del estado y capacidad de las personas, de los tres sistemas, nacionalidad, domicilio y mixto, de los artículos 6 y 7 del Código Civil y se manifiesta partidario de la regla sentada por el Congreso de Montevideo, que dice: «La capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio». «El cambio, no altera la capacidad adquirida por emancipación ó habilitación judicial».

Respecto á los bienes, luego de estudiar el art. 10 de la ley Civil, se declara partidario de la regla sentada por este.

Personas jurídicas.—Acepta la teoría del doctor Alcorta ó sea la de que los Estados, Provincias, Municipios salvo el orden público internacional, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en territorio extranjero, pero con una limitación que debe tenerse presente siempre que se trate de bienes raíces adquiridos en el extranjero, porque formando parte del territorio nacional, su adquisición por una nación extranjera podría traer conflictos y serías complicaciones en ciertos casos.

Acepta para las sucesiones el sistema de la pluralidad y respecto á la capacidad de suceder, la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

Quiebras. La pluralidad de fueros, los concursos múltiples.

Contrato de cambio. La forma, obligaciones, los efectos jurídicos, las acciones y excepciones, se rijen por la ley del lugar donde se verificó el contrato. En cuanto á la capacidad, la regla es la sentada por el Código Civil.

La letra de cambio, por la ley *locus regit actum*. «El delito ante el derecho Internacional Privado». Este es el título del último capítulo de esta tesis, en el cual se trata de las reglas generales al respecto.

56. Segovia Lisandro—*El Derecho Internacional Privado y el Congreso Sud-Americano de Montevideo—Buenos Aires—Imp. Lit. Mariano Moreno, Defensa 578—Año 1889—217 p. p.*

Es conocida la personalidad del Dr. Segovia, sus comentarios á los Códigos de Comercio y Civil han demostrado sobradamente la capacidad crítica del comentarista. Hoy le vemos figurar en otro orden de conocimientos puede decirse, se trata del derecho Internacional Privado; el objeto de la obra que me ocupa es criticar las conclusiones del Congreso en lo referente al derecho Civil, Comercial y Procesal, escluyendo la parte Penal por considerarla el autor secundaria y porque si no forma parte del derecho público, se gobierna por reglas y principios de un orden diverso.

Dice que se propone exponer el ideal del derecho Internacional, que el criterio propuesto por Savigny consistente en estudiar la naturaleza íntima de la relación jurídica para deducir el derecho local aplicable, no ofrece en realidad un principio dirijente, y que lejos de resolver la dificultad la presenta bajo otra forma.

Propone para solucionar los conflictos entre las diversas leyes un nuevo principio, que le llama el *criterio de la voluntad*.

Entrando al exámen de la obra hallo, que luego de justificar la existencia de este derecho, pasa

al estudio de la capacidad de la persona, el matrimonio, la patria potestad, cosas, obligaciones, prescripciones, sucesiones, quiebras, actos de comercio y comerciantes, jurisdicción y competencia.

Como ejemplo del modo de desarrollar su teoría, transcribiré la parte referente al estado y capacidad de las personas. El Dr. Segovia parte de la base de que todos los hombres son miembros de la gran familia humana en cuanto al derecho privado, por consiguiente no existe la división en nacionales y extranjeros. Agrega que los sostenedores de la ley nacional apesar de sus esfuerzos, no han podido dar colorido de verdad á su doctrina; «esa tesis es un absurdo que raya en lo ridículo». «Eliminada la ley nacional, queda el domicilio, el cual tiene caracteres ostensibles y notorios. El domicilio se caracteriza por la voluntad, ella hace adoptar su estabilidad en un lugar determinado, le hace someter á las leyes que le parezca más conforme á su modo de ser y es también ella la que rompe el vínculo que lo ligaba á anteriores legislaciones».

La ley que rija la capacidad jurídica de las personas podrá variar con el domicilio, pero ese cambio, no tiene el efecto de hacer incapaz al que no lo era en la legislación de su anterior domicilio, porque ella debe respetar el derecho adquirido. Por el contrario en el cambio de domicilio el incapaz podrá hacerse capaz.

Dice el Dr. Segovia que respecto á la persona jurídica, el Congreso Sud Americano de Montevideo, adopta un principio liberal demasiado quizás.

Como he dicho anteriormente, no voy á explicar las diversas soluciones que dá el Dr. Segovia á los puntos que somete á su crítica, basta el ejemplo propuesto y el hecho de saber que todo lo sujeta á la regla del criterio de la voluntad.

Este estudio es interesante y segun opinión del autor, sienta una teoría nueva para dirimir los conflictos de leyes. Sin embargo esta afirmación podría dar lugar á largas discusiones sobre la paternalidad del sistema, por los que creen vislumbrar en él los fundamentos y base de otro, del cual solo se diferencia en el título.

En el apéndice, trae el tratado de Derecho Civil y Comercial así como los de Propiedad Literaria y Artística, Penal, Procesal, Marcas de comercio y de fabricas, Patentes de Invención, la convención sobre ejercicio de profesiones liberales y los discursos de clausura del Congreso Internacional Privado pronunciados por los doctores Norberto Quirno Costa é Ildefonso García Lagos.

57. Sagastume Enrique A.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Sucesiones ante el Dececho Internacional Privado—Tesis presentada para optar el*

grado de Doctor en Jurisprudencia—La Plata—Est. Tip. «El Día»—1897—In 8º—94 p. p.

Considera en un principio el autor á las sucesiones, bajo el punto de vista histórico, entre los Hebreos, Griegos, Romanos, etc., y luego recuerda las dos escuelas idealista y positivista en cuyo estudio se detiene, pasando, á los sistemas sucesorios.

La época feudal con sus raras instituciones del fideicomiso y de los estatutos, los impuestos de detracción y albinagio son examinados por el Dr. Sagastume, recordando las grandes reformas introducidas por la Revolución Francesa en las relaciones humanas, con la famosa declaración de los derechos del hombre consagrada luego por el Código Napoleón.

El autor hace un estudio rápido de legislación comparada, entre las leyes de Austria, Italia, Inglaterra, Alemania, España, Uruguay y Chile.

Estudia los sistemas de la unidad y pluralidad de las sucesiones, recordando los autores partidarios de uno ú otro transcribiendo sus opiniones para arribar á la conclusión de que ambos presentan inconvenientes y los dos tienen sus ventajas, el de la pluralidad es el más usado, más el de la unidad es el que tiene una base jurídica y científica más exacta, el primero; agrega, está destinado á desaparecer y el segundo regido por la ley del domicilio es el sistema del porvenir.

Después de determinar la fuerza de aplicación de las leyes extranjeras, se detiene en las disposiciones de nuestra ley civil y afirma que el Dr. Velez Sarsfield se inspiró en Savigny y no en los autores franceses y mucho menos en Story, analiza los artículos, examina la Jurisprudencia Argentina, y dice que en vez de encubrir el error viene á completarlo, «por la influencia que entre nosotros y sobre nuestros jurisconsultos, tienen las opiniones demasiado conservadoras de los pensadores franceses».

En los fallos de las Cámaras y de la Suprema Corte de la Provincia, cree hallar la corroboración de su opinión, y termina recordando que en el Congreso Sud-americano de Montevideo, «uno de nuestros representantes se constituyó en paladín del sistema de la pluralidad sin discutir ni mencionar la legislación de la patria»; creyendo que el proyecto de tratado aprobado por el Congreso en 1892, era un gran retroceso en tan importante materia.

Las conclusiones del autor son nueve, que arriban á la siguiente: *«La unidad de la sucesión era la regla aceptada por los romanos, sin distinción de muebles é inmuebles; esta misma regla ha sido aceptada por nuestra ley civil, con la sola excepción de que no afecte su aplicación el orden público.»*

58. Tratados celebrados por la República Ar-

gentina con las Naciones extranjeras. — Publicación Oficial. — Buenos Aires. — Imprenta de Juan A. Alsina, Méjico 635. — Año 1884.

El primero de ellos es el celebrado con la Gran Bretaña el 2 de Febrero de 1825, tratado de amistad, comercio y navegación, entre cuyas conclusiones debo recordar el artículo segundo, que declara á los habitantes de los dos países contratantes, «que gozarán respectivamente la franquicia de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios, en dichos territorios á donde sea ó puede ser permitido á otros extranjeros llegar; entrar en los mismos y permanecer, así como residir en cualquier parte de dichos territorios». También pueden alquilar casas, almacenes para los fines de su tráfico, y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación, disfrutarán de la más completa protección y seguridad para su comercio, *siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente*. Después de esta declaración agrega la de la libertad de cultos, la facultad de hacer testamento á los súbditos británicos y admitiendo la ingerencia del cónsul en caso de que ellos fallecieran *ab-intestato*. Trae este tratado un artículo sobre el comercio de esclavos y varios sobre derechos y deberes de los buques y tripulantes británicos.

Tenemos luego el tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegación celebrado con la República de Chile el 20 de Noviembre de 1826, que reconoce la igualdad de derechos y obligaciones á los súbditos de ambos países.

El 24 de Mayo de 1839 era celebrado en Buenos Aires, un nuevo convenio con la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de esclavos, que debe ser recordado como afectado al Derecho Internacional Privado, en primer lugar por razón del objeto, y en segundo por haberse constituido tribunales mixtos compuestos de igual número de ciudadanos de ambas naciones, cuya residencia sería, uno en la confederación y otro en territorio británico; cuyo objeto era proceder á la adjudicación de los buques detenidos en el tráfico de esclavos.

El 1.º de Mayo de 1852, se celebra un tratado con la República de Bolivia, arreglando el derecho de Asilo de los refugiados políticos y la extradición de los criminales, en el cual se establece que ambas naciones reconocen el derecho de asilo que la humanidad y la civilización han proclamado en favor de los delincuentes políticos, los cuales serán recibidos y tratados con la consideración que su situación y circunstancias demanden, y gozarán de todos los derechos y garantías que ambos países otorguen á los extranjeros residentes en sus territorios, pero no reconociendo

este derecho á los que han violado las leyes de la naturaleza, los sentimientos de humanidad. A continuacion trae una nómina de los hechos delictuosos que pueden dar lugar á esta negacion del derecho de asilo y que son: el parricidio, asesinato alevoso, incendio, falsificacion de documentos, emision de falsa moneda, robo, salteamiento en caminos, sustraccion cometida por depositarios y administradores de caudales públicos, esto en el caso de que en el país que hubiesen cometido el crimen fuesen castigados con pena corporal é infamante, quiebra ó bancarrota fraudulenta. En los artículos siguientes consagra el derecho de extradición.

En casi todos los tratados celebrados por la República se encuentran relaciones de Derecho Internacional Privado, su explicación detallada me llevaría á hacer un trabajo fuera de los límites del presente, por lo cual voy á limitarme á recordarlos simplemente, deteniendome solo en aquellos que revistan suma importancia para nuestro derecho.

Recordaré de los tratados, la fecha, las naciones que lo han celebrado y el objeto que se tuvo en vista al efectuarlo. Tenemos pues en este sentido, al de 9 de Agosto de 1852 entre la República y su Magestad Fidelísima la reina de Portugal, sobre Amistad, Comercio y Navegación, que consagra

la igualdad de los súbditos, trae reglas de Comercio y algunos principios sobre sucesiones.

El de 27 de Julio de 1853 celebrado con los Estados-Unidos de América, consagra principios de la misma naturaleza que el anterior y tiene el mismo objeto.

El de 30 de Agosto de 1855 con la República de Chile sobre Paz, Amistad, Comercio y Navegación, tiene cuarenta y un artículo. De idéntica naturaleza al precedente, es el celebrado con el Reino de Cerdeña, el 21 de Setiembre de 1855 y el 29 de Julio de 1856 con la República del Paraguay, con la salvedad de que en este último, traía ciertos artículos sobre aplazamiento de la cuestión de límites.

El 19 de Setiembre se concluyó el tratado con la Prusia y los Estados del Zollverein, sobre amistad, comercio y navegación.

El 14 de Diciembre de 1857, se realizó el tratado de extradicción con el Imperio del Brasil, en cuyo artículo 1.º se obligaban á no dar asilo á los grandes criminales y se prestaban á la extradicción siempre que concurriesen algunas de las circunstancias que indicaban, las cuales eran: la de que el crimen haya sido cometido en el territorio del reclamante, cuando la gravedad y habitual frecuencia fueran capaces de poner en peligro la moral ó la seguridad de los pueblos, cuando el criminal fuese reclamado directamente

ó por el representante del Gobierno de la Nación.

No se concedía la extradición, cuando el reclamado fuese ciudadano del país á cuyo Gobierno se hace la reclamación y por crímenes políticos. Trae también algunas disposiciones referentes á la extradición de esclavos, con los requisitos indispensables que se deben llenar para que esta pueda concederse. Este tratado no se canjeó ni está vigente.

Con la República de Bolivia se celebró un tratado el 7 de Diciembre de 1857, sobre Paz, Amistad, Comercio y Navegación. De la misma categoría y objeto es el de Bélgica de 3 de Mayo de 1860 y el de España de 21 de Setiembre de 1863, con el agregado que era de «Reconocimiento».

Nuevamente el 2 de Mayo se concluye otro tratado con la República de Bolivia, sobre Paz, Amistad y Comercio. Con la misma República se celebra el tratado de extradición en la misma fecha ó sea el 2 de Mayo de 1865; en un todo semejante á los demás celebrados referentes al mismo punto. En este, he notado en una de sus cláusulas, la resolución de que si el reo reclamado fuese ciudadano de la nación á quien se le reclama y solicitare no ser entregado prefiriendo someterse á las leyes de su patria, no se otorgará la extradición y el reo será juzgado y sentenciado.

do por los tribunales de su país, según el mérito del proceso seguido donde se hubiese cometido el delito, á cuyo efecto se entenderán los tribunales entre sí.

El 9 de Julio de 1868 se celebra otro convenio con la República de Bolivia, sobre Amistad, Comercio y Navegación.

El 25 de Julio de 1868, con S. M. el Rey de Italia se convino un tratado de extradición. Entre los delitos sujetos á este derecho tengo que anotar, la bigamia, el rapto, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, rapto, ocultación, supresión de un infante, daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos, barateria marítima; estos delitos no estaban comprendidos en los tratados anteriores, lo que demuestra la tendencia manifiesta al aumento en la nomenclatura de los hechos sujetos á extradición.

Los delitos políticos están exentos de este derecho, y los pedidos para los comunes, será hecho por vía diplomática.

En Marzo 3 de 1869 celébrase con Bolivia un nuevo tratado sobre extradición, y el 9 de Julio del mismo año otro de idéntica naturaleza con la República de Chile; en este tenemos que los pedidos pueden efectuarse directamente y por la vía diplomática y á más faculta el arresto inmediato del criminal, pero comprometiéndose la nación so-

licitante á presentar en el plazo de dos meses, los documentos justificativos de la demanda.

El 14 de Junio de 1865, se convino con la República Oriental del Uruguay un tratado de extradición por el término de ocho años. Con el Imperio del Brasil se celebró uno idéntico al anterior con fecha 16 de Noviembre de 1869, por el término de diez años.

El 22 de Octubre de 1870 se concluyó con la Austria Hungría un tratado de Amistad, Comercio y Navegación; el 6 de Junio de 1872 con la Suecia y Noruega, sobre el mismo objeto; el 9 de Mayo de 1874 con el Perú y el 28 de Enero de 1876 y 3 de Febrero de 1876 con la República del Paraguay, todos de la misma naturaleza.

Un tratado de extradición con la República del Paraguay de fecha 6 de Marzo de 1877, en el cual se agrega en la nomenclatura de delitos, el tráfico de esclavos, reducción de personas libres á la esclavitud y falso testimonio en materia Civil y Criminal.

Con el reino de Portugal se concluyó el 24 de Diciembre de 1878 un tratado de Amistad, Comercio y Navegación y otro sobre extradición en la misma fecha; entre los delitos halla la usurpación del estado civil y la tentativa.

Con el Imperio del Brasil el 14 de Febrero de 1880, para la ejecución de cartas rogatorias. En él se señala obligatorio el diligenciamiento de

estas en materia criminal y civil, limitando los primeros á citación, juramento, interrogatorio, sumarios de testigos, busca, exámen, copia ó traslado, verificación ó remisión de documentos; señala los requisitos que deben llevar y quien debe satisfacer los gastos. De igual naturaleza de este fué el celebrado con el Paraguay el 31 de Agosto del mismo año.

Con la España, sobre extradición, el 7 de Mayo de 1881, y con Dinamarca, el 9 de Enero de 1883 sobre Propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio; termina la colección de tratados, compilados en un grueso volumen, ordenada esta por el Superior Gobierno.

59. Tratados—Sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, instalado en Montevideo el 25 de Agosto de 1888 y clausurado el 18 de Febrero de 1889—Publicación ordenada por el Gobierno de la República Argentina. —Buenos Aires—Imp. de Juan A. Alsina, Méjico 1422—Año 1889—In 8°—72 p. p.

60. Torino Pinto Martín—Universidad Nacional de La Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradición—Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires —Imp. de J. A. Berra, Bolívar 455—Año 1896—In

8º—44 p. p.—*Padrino de Tesis, Dr. D. Domingo T. Pérez.*

61. Terán Emilio—*Universidad de Buenos Aires*
—*El extranjero ante nuestras leyes—Tesis pre-*
sentada á la Facultad de Derecho y Ciencias So-
ciales para optar al grado de Doctor en Jurispru-
dencia—Buenos Aires—Imp. de Martín Biedma,
calle Belgrano 135—Año 1877—In 8º—104 p. p.—
Padrino de Tesis, Dr. D. Benjamín Paz.

El Dr. Terán dice en el exordio preámbulo de la tesis, que se propone hablar de la condición jurídica del extranjero, según nuestras leyes y créese conveniente, «exponer los principios generales dominantes en la materia, que tienden á esclarecer la posición de esos individuos y que suelen llenar los vacíos inevitables de todo Código.» Parte desde aquí en consideraciones filosóficas é históricas sobre la consideración del extranjero antiguamente, en los pueblos de la Europa y entre nosotros.

Esboza los diferentes sistemas propuestos para resolver el conflicto de leyes y comienza el estudio de la ley civil por el artículo 14, que limita la aplicación de las leyes extranjeras.

Examina al hombre bajo los tres aspectos del derecho ó sea en su persona, bienes y actos, los estudia separadamente, junto con las disposiciones del Código, comprueba la exactitud de ellas re-

cordando los autores y las legislaciones que han consagrado las mismas doctrinas, que han arribado á idénticas conclusiones.

62. Valenzuela Juan—*Universidad de Buenos Aires—Estatuto personal y real—Disertación presentada á la Universidad para optar al grado de doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. El Comercio, Potosí 204—Año 1873—In 8°—41 p. p.*

Después de historiar la condición del extranjero en la antigüedad y de citar el principio consagrado por nuestra ley civil sobre aplicación de esas leyes, pasa al estudio de los Estatutos.

El autor ha seguido á Fœlix para el desarrollo de su trabajo.

63. Villordo Martín J.—*Universidad de la Capital—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Extradicción—Tesis presentada para optar al Doctorado en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. El Correo Español, 25 de Mayo 460—Año 1894—In 8°—Padrino de Tesis Dr. D. Miguel G. Méndez.*

64. Videla Ricardo R.—*Universidad Nacional de Buenos Aires—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—Condición Jurídica del Extranjero—Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. La Nación, San Martín 344*

—In 8º—Año 1889—45 p. p.—*Padrino de Tesis, Dr. D. Andrés Ugarriza.*

Este es un trabajo interesante, escrito con claridad y corrección, no me detengo en su explicación porque su plan de desarrollo es igual á uno de los tantos escritos sobre el mismo tema y que se encuentran detallados en esta misma bibliografía.

65. Viale Mateo—*Tratados de Derecho Internacional—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia—Buenos Aires—Imp. de P. E. Coni—Año 1877—In 8º—43 p. p.*

66. Vaca Guzman Santiago—*Reglas de Derecho Internacional Penal—Proyecto de decisiones—Buenos Aires—Imp. de P. E. Coni é hijos, Alsina 60 Año 1888—In 8º—329 p. p.*

Dice el Dr. Vaca Guzman: «que hace un mero ensayo, proponiendo un plan de reglamentación con sujeción á un método claro que establezca la hilación lógica que tienen entre si las distintas ramas del Derecho Internacional Penal; «formulamos preceptos conducentes á facilitar la solución de los conflictos que se producen, tomando por base las ideas liberales de nuestra época, tendentes á eliminar privilegios y excepciones que desvirtúan ó anulan la eficacia del derecho criminal

positivo y finalmente, procuramos que esas reglas tengan por norma la independencia que se debe á cada soberanía en la aplicación de sus leyes,» agregando, que de conformidad á ese criterio desenvolverá su proyecto en el orden que señala y es este; jurisdicción internacional, reincidencia y prescripción, asilo y expulsión, extradicción.

Manifiesta igualmente que su trabajo está destinado, al exámen de personas á las cuales supone poseer un conocimiento perfecto de la materia, por lo cual ha procurado laconizar la expresión de fundamentos; las citas y referencias de la parte demostrativa serán pocas, así como las relaciones retrospectivas en cuanto al origen de cada cuestión.

El Dr. Vaca Guzman indica haber estudiado ésta rama del Derecho Internacional en el estado actual, como la presentan las legislaciones positivas, los pactos internacionales; cree que la época de aparición de su obra es propicia, pues coincide con la reunión del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, reunido para el estudio de estas cuestiones.

Esta obra es un proyecto de Código ó como lo denomina él mismo, un conjunto de reglas de derecho Internacional Penal. Esta se halla dividida en títulos, estos á su vez en secciones que comprenden diversos artículos.

El título primero, lleva el epígrafe de «Juris-

dicción Internacional» y la primera sección, el de «Jurisdicción Territorial»; señalaré en cada una de estas, las decisiones fundamentales que sienta el Dr. Vaca Guzmán.

Respecto de los crímenes y delitos cometidos en el territorio de un Estado sea por nacionales ó extranjeros, tenemos que el autor fija la regla, de que deben ser juzgados y penados por la ley del territorio en el cual se ha producido la infracción. Este principio se aplica á los delitos cometidos en el recinto de una legación extranjera, ya sean realizados por miembros de su personal ó por individuos que no forman parte de ella.

Los delitos cometidos por agentes de un Estado en el desempeño de sus funciones, se juzga por la ley del cual dependen. Siempre que por causa de una misma infracción concurriesen dos ó más jurisdicciones, corresponde juzgar á aquella bajo cuyo imperio inmediato se encuentra el sindicado.

Esta sección consta de 11 artículos y las conclusiones de ellos comentados y explicados.

La segunda sección trata de la jurisdicción en aguas territoriales y en ella se establece la regla general, de que los crímenes y delitos perpetrados á bordo de los buques mercantes ó por gentes de su tripulación fuera de los mismos, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentran; los come-

tidos á bordo de los buques de guerra, por las leyes de la nación á que pertenecen, los cometidos en alta mar sean los buques de guerra ó mercantes, por las leyes del Estado al cual pertenece el buque. Esta sección consta de ocho artículos.

El título segundo se denomina, «De la Reincidencia y Prescripción», y la sección primera de este título, «De la Reincidencia». Indica el doctor Vaca Guzman lo que se entiende por reincidencia en la esfera del derecho internacional y agrega que ningún crimen que en el hecho importe reincidencia, podrá ser juzgado como tal por el Estado dentro del cual ha sido perpetrado, mientras que la autoridad que entiende en el juicio, no tenga conocimiento legal de la sentencia anterior pronunciada contra el sindicado. Esta sección consta de dos artículos.

La segunda sección, «De la Prescripción», establece que en todo crimen ó delito, rige la prescripción establecida, por la jurisdicción á la cual queda sujeto el delincuente.

El título tercero se ocupa del asilo y expulsión. En la primera sección llamada «Del Asilo», se establece que el delincuente asilado, solo puede ser entregado conforme á las reglas de la extradicción; que el asilo es inviolable para los sindicados de delitos políticos y los que no se hallan en la enumeración de los sujetos á extradicción; que si el delincuente se asilase en una

legación extranjera ó á bordo de un buque mercante, podrá ser aprehendido por las autoridades locales; si fuese á bordo de un buque de guerra, deberá solicitarse su extradición siempre que fuese negada su entrega por el comandante del buque. Esta sección consta de cinco artículos.

En la segunda sección, «La expulsión», tenemos que la admisión de malhechores y su expulsión, se rige por los preceptos constitucionales y disposiciones administrativas sobre seguridad pública de cada Estado.

Sujetos á esta regla, se hallan los delincuentes políticos, que comprometan las relaciones exteriores, ó el orden interno del Estado. Esta sección consta de tres artículos.

Título cuarto, «De la extradición». Sección primera, «Del régimen extradiccional». La extradición debe concederse siempre en todos los casos que concurren las circunstancias, de que la nación que reclama al delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar la infracción que motiva el reclamo; que la infracción autorice la entrega y que la demanda se funde en sentencia condenatoria, pruebas ó auto de prisión que acredite la perpetración del crimen ó delito, el lugar y fecha en que fué cometido y la identidad del inculcado.

El autor, respecto á los hechos que dan lugar á la extradición, se ha separado de la costumbre de enumerarlos y en vez de ello, los determina por

la pena á que pueden estar sujetos los delitos perpetrados, así dice: «respecto á los procesados, las infracciones que según la ley de la nación requirente, se hallan sujetos á una pena de dos años de prisión y respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de prisión, se entiende que estas son como minimun. Esta sección tiene catorce artículos.

La sección segunda titulada «Del Procedimiento», establece las formas que debe llevar el pedido de extradicción, ó sea que debe ser este presentado por la vía diplomática acompañado de las constancias ó recaudos establecidos. Esta sección consta de trece artículos.

La tercera sección de este título se llama «Prescripciones diversas», y en ella se establece cuando el Estado requerido acordará la detención provisoria; á quien corresponde la traslación del inculcado y hasta que punto; cuando el delincuente extradicto debe pasar por un territorio neutral, que requisitos se deben llenar.

El último título se ocupa de los documentos internacionales, exhortos ó cartas-rogatorias, los requisitos para su validez.

Este proyecto consta de setenta artículos, uno transitorio que señala para quienes tendrán eficacia estas reglas de Derecho Internacional Penal, y de un apéndice agregado en la obra, que transcribe las disposiciones formuladas por el Congreso de

jurisconsultos de Lima de 1878 y por David Dudley Field en su proyecto de Derecho Internacional, publicado en 1872.

Esta importante obra ha sido publicada en la República, por lo cual apesar de no ser su autor Argentino, le ha dado á ese trabajo tal carácter.

El Dr. Vaca Guzman, desempeñaba el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia ante nuestras Autoridades Superiores, en la época de la aparición de ese estudio.

67. Zapiola Federico—*Los súbditos británicos no pueden disponer válidamente por última voluntad de bienes existentes en nuestro territorio, sino con arreglo á nuestras leyes*—Buenos Aires—Año 1852—*Manuscrito*—22 p. p.

Este trabajo manuscrito del Dr. Zapiola, fué presentado como tesis para el doctorado en el año 1852, cuando imperaban las leyes españolas. Como se vé, él tiene por objeto el desarrollo de una pregunta determinada y particular, puesto que solamente se refiere á los súbditos británicos.

En efecto, después de discertar sobre las necesidades de mantener incólume la soberanía y filosofar sobre la facultad de testar, llega á la conclusión determinada de antemano, de que los súbditos británicos no pueden disponer de sus bienes, sino en un todo conforme á la ley del territorio.

68. Zavalia Eduardo M.—*Los Indios ante la Constitución y las leyes—Tesis presentada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar el grado de Doctor en Jurisprudencia—Universidad Nacional de Buenos Aires—Marzo 31 de 1892—Imprenta San Martín—Alsina 459—In 8º—110 p. p.*

Después de algunas consideraciones filosóficas sobre la condición de los indios, pasa á estudiar esta en la época de la historia de América y España. Transcribe las disposiciones de las Bulas, entre las cuales merece citarse aquella que establecía que el *indigena pagáno no tiene derechos*. Expone los argumentos en pró y en contra sobre la legitimidad de la conquista y posesión realizadas por los españoles y recuerda los argumentos del teólogo Victoria en favor de los indígenas.

De lo expuesto, pasa á examinar comparativamente los medios de que se valieron, los móviles que los guiaron y el éxito que obtuvieron, las dos grandes potencias europeas en su grande obra de civilización, que á raíz del descubrimiento de las Indias Occidentales emprendieron; la Inglaterra en los vastos territorios de la América del Norte y la España en las regiones de la América del Sud.

Para terminar recuerda las disposiciones de la Constitución y de las leyes sobre los Indios.

69. Zeballos Estanislao S.—*Marcas de Comer-*

cio de Martins y Ca—Amparadas por la justicia federal contra D. Francisco F. Carriço en el pleito por uso indebido de las marcas de Comercio, pertenecientes á la primera firma—Alegatos del Dr. E. S. Zeballos y fallos de acuerdo con ellos—Buenos Aires—Imprenta «El Hogar y la Escuela»—Corrientes 551—Año 1898—87 p. p.

Mi carácter de estudiante, me impide emitir opinión alguna referente á la personalidad del Dr. Estanislao S. Zeballos, porque sería tachada quizás de interesada; pero apesar de ello, no puedo dejar de reconocer lo que existe en la conciencia de todos sus discípulos, los que lo han sido y los que aún lo son, de que sus luminosas y brillantes conferencias han despertado el amor al estudio del Derecho Internacional Privado, siendo la demostración de ello el aumento en el número de las tesis presentadas estos últimos años, de temas elegidos en esta ciencia.

70. Zeballos Estanislao S.—*Estudios de Derecho Internacional Privado—5 volúmenes—In 8°—700 p. p. cada tomo—(Inédito) por el Doctor Estanislao S. Zeballos, profesor sustituto en ejercicio, de Derecho Internacional Privado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.*

El autor dedica su primer volúmen á lo que él

llama «Orígenes y Principios generales» y hace en este una exposición histórica y jurídica.

En el volumen segundo trata del derecho Civil Internacional.

En el tercero, del derecho Comercial; en el cuarto del derecho Penal en sus aplicaciones extraterritoriales y en el quinto y último tomo trata del procedimiento en el orden Internacional.

La obra del Sr. Zeballos dedica especial atención al derecho internacional privado en el Nuevo Mundo. El plan de esta fué preparado y comenzó su ejecución en 1892, con motivo de haber sido nombrado profesor sustituto de la materia en la Facultad de Derecho y la dió á conocer en forma de conferencias escritas en el curso universitario de 1893, habiendo seguido desde entonces hasta ahora, con el intervalo de su ausencia del país, en la forma de dichas conferencias, restringida con arreglo al breve programa provisorio de la Facultad. La obra del Dr. Zeballos se aparta de este programa, pero la enseñanza la ha mantenido con arreglo á él, fundado en que solamente el profesor titular debe dar el rumbo definitivo á la enseñanza; y el Dr. Alcorta, profesor titular, formó el programa con caracter de provisorio.

En diferentes ocasiones y en años sucesivos se han apersonado al Dr. Zeballos comisiones de estudiantes de derecho, solicitando la publicación de

su obra; pero el autor nunca ha accedido á esas peticiones y negadóse en vista de considerar no hallarse la obra todavía madura. Sus manuscritos han sido, sin embargo, facilitados amenudo á los alumnos para dilucidar ciertas cuestiones graves.

La publicación de la obra del Dr. Zeballos es una necesidad sentida, pues los estudiantes y hombres de estudio no tienen un tratado completo por el cual guiarse en sus investigaciones científicas, y mucho menos pueden hallar un trabajo genuinamente nacional, que haya estudiado el derecho internacional privado argentino teniendo en cuenta la legislación y la jurisprudencia.

71. Canale Francisco—*Unificación del Derecho Comercial por Francisco Canale—Abogado—Buenos Aires—Imprenta de M. Biedma—Bolívar 535—Año 1887—In 8º.*

Estudia las letras de cambio, el derecho marítimo, transporte de Ferrocarriles y las quiebras, todo bajo el punto de vista de Derecho Internacional Privado.

72. Avila Manuel.—*Sobre patentes de invención. —Antecedentes y defensa de los señores Bernardo y Carlos Fontán patrocinados por el doctor Manuel Avila en la demanda promovida por don Juan Pinoges sobre nulidad de la patente acordada á dichos*

señores B. y C. Fontán.—*Publicación hecha por los interesados.*—Buenos Aires.—*Est. Tip. El Hogar y la Escuela.*—Año 1896.—In. 8°.

73. Bidau Eduardo L.—*Privilegios diplomáticos.*—*Publicados en la Revista General de Administración.*—Año 1888.—Buenos Aires.—*Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, San Martín* 258.—66 p. p.—In 8°.

74. De La Torre David.—*Universidad Nacional de Córdoba.*—*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*—*Extradicción.*—*Disertación para optar al doctorado en Derecho y Ciencias Sociales.*—Córdoba.—*Tipo-Lito «La Moderna», calle Dean Funes 37 y 39.*—Año 1896.—*Padrino de Tesis doctor don José Figueroa Alcorta.*—In 12°.—45 p. p.

75. Rodriguez Norberto.—*Los bienes raíces situados en el Estado y adquiridos por súbditos ingleses casados en su país pero domiciliados en este son partibles como gananciales.*—*Manuscrito.*—Año 1858.—24 p. p.

Esta es la proposición que desarrolla el doctor Rodriguez en su examen final, de tesis. Ha tomado por base al tratadista Félix, y estudiado las leyes de partida.

76. Santa Maria Adolfo.—*Universidad Nacional de la Capital.*—*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*—*Extradicción.*—*Tesis presentada para optar al grado de doctor en jurisprudencia.*—*Buenos Aires.*—*Imprenta Europea de M. A. Rosas.*—*Moreno 423.*—*Año 1897.*—*In 8°.*—*43 p. p.*—*Padrino de Tesis doctor don Estanislao S. Zeballos.*

77. Terry José A.—*Condición de los extranjeros en la República.*—*Disertación presentada en la Universidad de Buenos Aires, para obtener el grado de doctor en jurisprudencia.*—*Buenos Aires.*—*Imprenta del Plata, Potosí 198.*—*Año 1869.*—*47 p. p.*—*In 12°.*—*Padrino de grado doctor don Daniel M. Cazón.*

78. Pinedo Federico.—*Cuadros Sinópticos*—*Año 1872.*

El trabajo que tengo presente, perteneciente á la biblioteca del distinguido jurisconsulto doctor Estanislao S. Zeballos; consiste en una série de cuadros numerados, comprendiendo cada uno de ellos los diversos puntos del Derecho Internacional. Este trabajo es parte impreso y parte manuscrito.

Es una obra rarísima y no tengo noticia de la existencia de otro ejemplar.

79. Colección de Códigos y Leyes Usuales de la República Argentina.—*Código Civil.*—*Comercial.*—*Penal.*—*Procedimientos Civiles y Comerciales.*—*Enjuiciamiento Criminal de la Capital y Provincia de Buenos Aires.*—*Ley sobre Procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Comercial.*—*Editados por Félix Lajoane y Pedro Igon y Cia.*—*Buenos Aires.*

En estos códigos que constituyen en su conjunto las leyes fundamentales de la República Argentina, se hallan legislados puntos de Derecho Internacional Privado teniendo en cuenta la tendencia manifiesta del Estado, á considerar bajo el mismo nivel de igualdad al ciudadano y al extranjero.

Comenzando por el Código Civil, debo hacer notar las reglas de solución establecidas en el Título Preliminar, que dan la pauta para dirimir los conflictos que puedan suscitarse al encontrarse dos leyes opuestas en su aplicación en un mismo territorio.

Estas reglas son generales por decir así, comprenden al hombre, bajo los tres aspectos en que puede considerarse en su relación con el Derecho, ó sea en cuanto es considerada como persona, en tanto á sus bienes y á sus actos.

Recorriendo el Código, se hallan en los diversos títulos y subdivisiones principios de esta ciencia,

que demuestran la previsión de su ilustre autor, que vislumbró para la República una población heterogénea; la tierra de acogida de todo elemento activo, cooperador de su engrandecimiento.

Creo inútil detenerme en la explicación de los principios sentados en el Código, pues ellos son numerosos y los límites de este estudio no me lo permiten; más quiero dejar constancia de las reglas principales sobre capacidad, bienes y actos.

El doctor Dálmaso Velez Sarsfield ha establecido en lo referente á la capacidad é incapacidad de las personas, sea ella regida por la ley del domicilio; disposición en un todo conforme á la constitución orgánica de nuestra República y agregaré de paso que bajo esta base ha resuelto los demás puntos de esta materia. Los bienes muebles que la persona lleve consigo, se hayan regidos por la ley propia de este; que siguiendo su teoría es la ley del domicilio. Los bienes inmuebles y muebles de situación permanente, se hayan sujetos á la ley del lugar de su situación. En cuanto á los contratos, es aplicable la ley del país donde hubieren sido otorgados.

El legislador no ha olvidado la aplicación de las leyes extranjeras y ha dicho: sean ellas ejecutorias en el territorio de la República, siempre que llenen los requisitos que el mismo Código señala y negándoles todo efecto cuando se opongan al derecho público ó criminal de la República,

á la religión del Estado, á la tolerancia de cultos, á la moral y buenas costumbres.

Como complemento de lo expuesto, debo recordar el artículo primero que determina la sujeción á las leyes y les dá carácter obligatorio, para todos los que habitan el territorio sean nacionales ó extranjeros, domiciliados ó transeuntes.

Pasando al Código de Comercio, encuentro en él disposiciones, sobre Sociedades, Letras de Cambio, Quiebras, de importancia para el Derecho Internacional Privado.

En el Código Penal, se hayan algunas reglas sobre la delincuencia diseminadas en los diferentes Títulos, y en las diversas leyes de Procedimientos citados en el encabezamiento de esta apuntación bibliográfica, se encuentran principios referentes á las formas de la demanda, pruebas delingenciamiento de exhortos y ejecución de sentencias.

80. Ley de Matrimonio Civil sancionada por Ley del Congreso del 2 de Noviembre de 1888, con las modificaciones ordenadas por la ley del 12 de Noviembre de 1889.

El Código Civil Argentino habia adoptado en materia de matrimonio el principio religioso y no considerando á ese acto si puedo llamarle así, como un contrato aunque si bien *sui generis*, pero

con sus puntos de semejanza con los contratos en general.

Las tendencias dominantes en las diversas legislaciones, las modificaciones introducidas en las que aún no habían seguido la reforma, dieron lugar á que nuestros legisladores se plegasen al movimiento y sancionasen, la institución del matrimonio Civil y la sustitución por este, del religioso.

El Derecho Internacional Privado no ha sido olvidado en esta ley, por el contrario, en un capítulo especial titulado del «Régimen del Matrimonio» se encuentran las reglas concernientes á esta ciencia, que por ser fundamentales las recordaré.

«La validez del matrimonio, dice, no existiendo los impedimentos que la misma ley señala, debe regirse por la ley del lugar donde ha sido celebrado, aunque los contrayentes abandonen su domicilio por no sujetarse á las leyes que en el rijen». Como se vé, establece la regla del lugar de la celebración.

«Los derechos y obligaciones personales de los esposos, son regidas por las leyes de la República mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el lugar de la celebración del matrimonio». En este punto se ha consagrado la preponderancia de la ley territorial, por que los efectos de esta disposición pueden considerarse como de orden público internacional.

«El contrato nupcial, rige los bienes matrimoniales». No existiendo convención entre los esposos, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles, donde quiera que estos se hallen y siempre que no exista cambio de domicilio; en caso contrario, los bienes adquiridos antes de este se hallan sujetos á las leyes del primero y los que obtuvieren después del cambio, á las leyes del nuevo domicilio. Los bienes raíces, se encuentran regidos por la ley de la situación ó sea el principio general consagrado por nuestras leyes respecto á los inmuebles, de la *lex rei sitæ*.

En este mismo Título y Capítulo me hallo con un artículo sobre disolución de matrimonio. Esta ley admite solamente la separación personal de los esposos y no el divorcio absoluto que habilita para contraer un nuevo vínculo conyugal; de aquí se esplica la disposición del artículo que voy á transcribir, en previsión de una disolución *in fraudem legis*. Dice esa disposición: «La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los conyuges para casarse».

En los títulos siguientes de esta ley, se encuentran aplicaciones de estas reglas fundamentales.

81. Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas
—*Publicación hecha por los Doctores Antonio Tarnassi y José E. Domínguez—Secretario del Tribunal*
—Buenos Aires—Imp. de Pablo E. Coni, Alsina 60.

Esta publicación, en la cual se hallan los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia Nacional en los diversos casos presentados á su resolución y que vienen á formar Jurisprudencia, consta de sesenta y tres volúmenes, habiéndose dado comienzo á ella el año 1865, arrancando del año 1863 y hallándose siempre en curso de publicación.

En su exámen, se pueden hallar varios casos de Derecho Internacional Privado, que han sido resueltos por ese Alto Tribunal, interpretando las reglas consagradas en nuestras leyes vigentes.

82. Lamarca Emilio—Informe sobre la extradición del súbdito inglés Javez Spencer Balfour—Presentado á la Legación de S. M. B. por el Doctor E. Lamarca—Buenos Aires—Imp. San Martín, Alsina 459—Año 1894—53 p. p.

83. Lamarca Emilio—Contestación al Informe in voce pronunciado por el Dr. Mariano Varela en defensa de Javez Spencer Balfour ante la Suprema Corte de Justicia—E. Lamarca abogado consultor

de la Legación de S. M. B.—Buenos Aires—Imprenta San Martín, Alsina 459—Año 1894—45 p. p.

Estos dos trabajos, fueron presentados por el Dr. Emilio Lamarca con motivo del pedido entablado por el representante de S. M. B., de entrega del reo Javez Spencer Balfour, autor de varios desfalcos realizados en Inglaterra.

Este delincuente se había refugiado en la Provincia de Salta y fué allí donde se llevó la reclamación, dando lugar á la intervención del Juez Federal de esa Provincia Dr. D. David Zambrano, cuyo fallo haciendo lugar á la extradicción forma una pieza jurídica de notable mérito, que ha sido muy elogiada y merecido el honor de ser traducida á varios idiomas.

Los folletos que cito, son informes presentados por el Dr. Lamarca, en su carácter de abogado de la Legación de S. M. Británica.

84. Varela Mariano—*Informe in voce ante la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa sobre Extradicción del súbdito inglés Javez Spencer Balfour pronunciada por su defensor Dr. Mariano Varela*—Buenos Aires—Imprenta La Nación, San Martín 344—Año 1894—51 p. p.

El conocido abogado de nuestro foro Dr. Mariano Varela, fué el que tomó la defensa del reo

Balfour cuando la causa vino en apelación á la Suprema Corte.

Este folleto contiene la notable defensa presentada en el informe *in voce* decretado por ese alto Tribunal.

85. López José F.—*Causa célebre de Derecho Internacional Privado Comercial—Defendido ante los Tribunales de Buenos Aires por el Dr. López—Buenos Aires—Imp. Lit. de J. A. Bernheim, Moreno 130—Año 1868—20 p. p.*

Este folleto, trata de un caso ocurrido ante los tribunales de Buenos Aires, sobre la fuerza ejecutoria de una sentencia de quiebra pronunciada por un tribunal extranjero; los límites de su aplicación en el territorio de la República.

El Dr. José López fué el defensor de la parte demandada en el asunto caratulado, Tomkinson, Gath.

Este Señor Gath concursado en el extranjero, había llegado al país, depositando en uno de los Bancos una suma de dinero de monto relativamente excesivo. Este hecho dió lugar á que sus acreedores presumiesen de mal orijen la existencia de esa cantidad y recabaren de la autoridad como medida conservatoria, el embargo de ella, alegando la sentencia de concurso decretada contra ese Señor.

El Juez de Comercio de conformidad á lo solicitado proveyó, determinando que esa suma de dinero fuese depositada á disposición del Juzgado, en uno de los Bancos de crédito en virtud del juicio entablado, sin perjuicio de las excepciones que pudiera oponer el demandado.

Basábase esta resolución en que la Jurisprudencia había establecido que los síndicos pueden ejercer en el extranjero los derechos de la masa, sin necesidad de hacer que se declare ejecutoria la sentencia que determine la existencia de la quiebra.

Fué esta resolución apelada, el Dr. López en la expresión de agravios, destruye sus consideraciones y obtiene la revocación del auto del Tribunal de Comercio.

Este folleto, contiene la expresión de agravios y los fallos de los Tribunales de Comercio, Cámara de Apelación de lo Criminal y la misma de lo Civil. Su conocimiento es importante por tratarse del primer caso ocurrido sobre la materia y porqué la resolución de esa causa, forma parte de la Jurisprudencia sentada por los Tribunales al respecto.

86. Colección de Códigos y Leyes Usuales—*Leyes Usuales de la República Argentina—Complemento á los Códigos Argentinos—Buenos Aires—Félix Lajouane Editor, calle Perú 79-89—Año 1894—640 p. p.*

Esta recopilación de leyes usuales que tengo á la vista, contiene en el número, las de Ciudadanía Argentina y la de Inmigración y Colonización que afectan muy de cerca al Derecho Internacional Privado, por lo cual me permito hacer constar su existencia-

En la ley de ciudadanía se hallan establecidos los principios y condiciones indispensables para revestir el carácter de Argentino, sea por nacimiento ó por naturalización. Con ella se ha querido facilitar la asimilación de todos aquellos extranjeros que habitan en su territorio, que han formado allí su hogar bajo el amparo de las leyes amplias que gobiernan la Nación, tratando de esa manera de arraigar á todos esos seres por el vínculo de la Nacionalidad, derivado del agradecimiento y simpatía para el país que les brindó libertad y trabajo.

Todos los preceptos de la ley tienden á ese fin, su resultado puede clasificársele de bueno, aunque si bien nó en la medida que se esperaba.

La ley de Inmigración y Colonización puede decirse, que es el prolegómeno de la anterior, puesto que su objeto es atraer al país á todos aquellos que más tarde serán sus ciudadanos por naturalización.

Para tratar de asimilar el extranjero á nuestro territorio, es necesario proporcionarles ventajas mayores, que las concedidas por el país de su na-

cionalidad. ¿De que provienen las inmigraciones?, de diversas causas que pueden ser, políticas, económicas, sociales; las cuales dan lugar á que esas personas que abandonan la tierra del nacimiento, se dirijan á los países que pueden evitarles las condiciones de que son quejosos.

Esta inmigración puede no ser espontánea, derivar ella de hechos del Estado necesitado de las fuerzas humanas, debilitadas en el país por el exiguo número de naturales. En este caso la protección á la inmigración reviste un carácter más imperativo que en el anterior, apesar de que en ambos es igualmente derivado de la justicia y de la humanidad.

Nuestras leyes sobre inmigración han adoptado en los varios períodos de su vijencia estos principios, puede decirse que la segunda forma proporcionó malos elementos, derivado de los actos interesados de los comisionados en el extranjero, los cuales recibían la cantidad sin tener en cuenta la calidad de las personas contratadas.

El inmigrante que viene á nuestro territorio á ejercer su actividad, recibe del Estado un alojamiento limitado y la ocupación de sus fuerzas conforme á su saber y á su competencia. La ley de inmigración de que me ocupo, establece la organización de sus oficinas y determina las atribuciones, los deberes y obligaciones de ella para con esas gentes, y de estas para con aquellas.

La ley de Colonización organiza el Departamento de Tierras y Colonias, encargado de hacer la división de las tierras Nacionales y su otorgamiento á los particulares, con condiciones ventajosísimas sobretodo para la clase menesterosa, dispuesta á afrontar penurias y vicisitudes para obtener una holgada posición que los retire de la miseria, empleando para ello los medios necesarios sean, el trabajo, la economía y la honradez.

Desgraciadamente las buenas disposiciones de nuestras leyes han quedado como preceptos escritos teóricos de práctica dudosa. Las tierras se otorgan nó á la gente pobre sinó á aquellos individuos que especulan con esas concesiones, obteniéndolas del gobierno á bajo precio y transmitiéndolas luego á los que hubieran debido conseguirlas directamente sin necesidad de intermediarios costosos, pues sabido es que estos aumentan el valor en el traspaso.

87. Quiroga Clodomiro—*Comentarios sobre el conflicto de las leyes por José Story—Traducción de la octava edición Americana por Clodomiro Quiroga—2 Tomos—Buenos Aires—Félix Lajouane Editor—79 Perú—Año 1891.*

Esta obra del eminente Story, ha sido vertida al idioma castellano por el Sr. Quiroga, observando en ella los requisitos necesarios para con-

servar el pensamiento del autor, que como dice el señor citado, «ha preferido ser incorrecto ó adoptar frases y locuciones inelegantes en obsequio de la claridad y de la exactitud del pensamiento original.»

Conocida es la importancia de la obra de que me ocupo en estos momentos. En la ciencia del Derecho tiene su autor el puesto culminante que le señalan los trabajos producidos por él; recordaré á más de la presente publicada en el año 1832, los estudios constitucionales y de Jurisprudencia, dados á conocer entre los años 1827 á 1838.

El esfuerzo del Sr. Quiroga, los propósitos de su traducción son dignos de ser elogiados, pues á más de las dificultades consiguientes á un trabajo de tal magnitud, se vé que ha aumentado su penosidad tratando de no variar el espíritu, las ideas, los principios establecidos por el jurisconsulto Story.

88. Ley de Extradición de 1885.

En el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, en la publicación correspondiente al año 1885, se encuentra el proyecto de reglas á que deben sujetarse las autoridades de la Nación, para la celebración de los Tratados de Extradición con las potencias extranjeras.

Este proyecto fué pasado á la Cámara de Se-

nadores en revisión y vuelto á la de Diputados con las modificaciones introducidas que eran de poca importancia.

La Comisión de Negocios Constitucionales y exteriores, compuesta de los diputados, Doctores Juan D. Serú, Delfin Gallo, Estanislao S. Zeballos, J. M. Olmedo, se expidió aconsejando la aprobación del proyecto y de sus modificaciones.

En él se establece la extradicción bajo la condición de reciprocidad, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en la ley.

La extradicción se concede por los delitos comunes, que se hallen sujetos á una pena corporal no menor de un año de prisión.

No se concede cuando el reo fuese ciudadano argentino, cuando se trate de delitos políticos, cuando hubiere sido cometido en la República, perseguidos y juzgados definitivamente en ella, ó la pena se hallase prescripta.

En el concurso de demandas por hechos distintos, en el caso de que el reo estuviese perseguido por delitos cometidos en el extranjero y en la República, cumplirá primeramente su condena en esta última, remitiéndose después al otro Estado afectado. Si se tratase de varias potencias peticionantes, se otorgará la extradicción á aquella en que se hubiere cometido el delito mayor, si fuesen iguales los delitos, á la que lo solicitó primero.

Los pedidos deben efectuarse por la vía diplo-

mática, con los documentos originales ó las copias auténticas.

El arresto provisorio puede ser ordenado á solicitud del país ligado con la República por tratados de extradición, siempre que invoque la existencia ú orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito perseguido. Este pedido podrá efectuarse por correo ó telégrafo, avisando por vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno puede autorizar el transito de los criminales extradictos, siempre que no fuesen argentinos los tales y se presente la sentencia condenatoria ó el mandamiento de prisión por la vía diplomática.

Estas son las conclusiones principales que se encuentran en la ley Gallo, debiendo recordar que existen disposiciones sobre exhortos, su presentación, y en lo referente á citaciones en causa criminal no política, á testigos domiciliados ó residentes.

En la discusión de este proyecto tomaron parte las personalidades más culminantes de las Cámaras entre las cuales puedo citar á Gallo, Calvo, Demaria, Zeballos, Posse, Leguizamón, Olmedo y otros.

En la sesión del 28 de Agosto de 1885, fué sancionado definitivamente.



www.indice.com.uy

INDICE ALFABÉTICO

NOMBRES	Nº de orden	Página
Alcorta Amancio	1.2	9.11
Actas de las Sesiones del Congreso Sud- Americano de Montevideo	3	12
Almagro Juan José	4	21
Anido Edaardo	5	23
Ameghino César	6	23
Argento Aureliano	7	24
Albarracin Guerrico F.	8	24
Anchorena Manuel B.	9	25
Avila Manuel	72	117
Bidau Eduardo L.	73	117
Belín Sarmiento Augusto	10	26
Costa Eduardo	11	27
Cosio Rufino	12	29
Colección de C. y L. U. Códigos	79	120
Colección de C. y L. U. Leyes Usuales	86	128
Cana'le Francisco,	71	117
Daireaux Molina Jaime	13	30
Diaz Isaac Luis	14	31
Dose Carlos	15	32
Diaz Guerra E.	16	34
De La Torre David,	74	118
Escobar Manuel	17	35
Fallos de la S. Corte de J. Nacional..	81	125
Granillo Arsenio,	18	37
Grimau José María,	19	39
Goytia Daniel,	20	41
Guñazú Víctor S.	21	43
Gainza Arturo,	22	43
Guglielmelli Domingo	23	47
Gomez Alejandro M.	24	48
Imbaldi José	25	49
Iturralde Domingo J.	26	51
Julianez Islas Julio	27.28	52.53
Keen Enrique A.	29	56
Ley de Matrimonio Civil	80	122
Lamarca Emilio,	82.83	125
Lopez Luis	30	57
Lopez José F.	85	127
Martinez Vicente	31	59
Molina Víctor M.	32	61
Moron Domingo R.	33	63

NOMBRES	Nº. de orden	Página
Mora y Araujo A.	34	64
Malbran Manuel E.	35	65
Menditeguy Julio A.	36	66
Marguardt Ernesto A.	37	67
Maríño Cosme E.	38	68
Mancini	39	69
Nougués Ambrosio A.	40	70
Ovejero Benjamín J.	41	72
Ortiz Florencio.	42	73
Piñero Norberto	43	74
Pinedo Federico	78	119
Quesada Ernesto y A. Mitre.	44	77
Quiroga Adam.	45	77
Quiroga Clodomiro	87	131
Quiroga Pascual	46	78
Ramírez Gonzalo.	47	78
Ramírez Chain Gonzalo	48	80
Rosa José María	49	82
Keynal O'Connor A.	50	83
Robin Castro Julio	51	83
Revista de Legislación.	52	83
Rodríguez Norberto.	75	118
Salterain Enrique A.	53	88
Salvá José María	54	89
Sanchez Adolfo.	55	90
Santa María A.	76	119
Segovia Lisandro.	56	92
Sagastume Enrique A.	57	94
Tratados.	58	96
Tratados.	59	104
Torino Pinto Martín	60	104
Terry J. A.	77	119
Terán Emilio.	61	105
Villordo Martín J.	63	106
Valenzuela Juan.	62	106
Videla Ricardo R.	64	106
Viale Mateo.	65	107
Vaca Guzman S.	66	107
Varela Mariano.	84	126
Zapiola Federico.	67	113
Zavalía Eduardo M.	68	114
Zeballos Estandislaio S.	69	114
Zeballos Estandislaio S.	70	115

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

